



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2021

Expediente: 11001-33-34-004-2019-00195-00
Demandante: GAS NATURAL S.A. E.S.P.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Asunto: Requiere

Visto el informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente, se tiene que, mediante auto del 24 de junio de 2021, se ordenó, entre otros, que la parte demandante remitiera citatorio en los términos del artículo 291 del C.G.P. al tercero con interés, señor José Gelacio Contreras Muete, y en caso de que éste no compareciera al Juzgado, diera trámite a la notificación por aviso de que trata el artículo 292 de la misma normativa².

No obstante, la parte demandante guardó silencio.

En ese orden se observa, que el referido auto se notificó por estado el 25 de junio de 2021³, por lo que han transcurrido 2 meses y medio sin que la parte actora hubiese acreditado el cumplimiento de la carga impuesta.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO: CONCEDER un término de quince (15) días a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho en el ordinal primero del auto del 24 de junio de 2021, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez
EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **018331d15bb1c1e583af01d7b6e8cd2d863303834dba73946614dcc57e9b46db**
Documento generado en 16/09/2021 12:00:25 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo 36InformeAlDespacho20210817 del expediente electrónico

² Archivo 33AutoVariasDeterminaciones del expediente electrónico

³ Archivo 34MensajeDatosEstado20210624 del expediente electrónico, en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y en el micrositio del Juzgado de la Página web de la Rama Judicial, ver link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-bogota/335>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 16 de septiembre de 2021

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2020-00026-00
DEMANDANTE: ÉRICA VANESA HUILCAMAIGUA y FABIÁN ALONSO
GUANOLUISA LEMA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -
DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: rechaza recurso

Visto el informe secretarial que antecede¹, se tiene que, mediante auto del 22 de julio de 2021, se dispuso: i) rechazar el recurso de reposición presentado en contra del auto inadmisorio de la demanda; y, ii) rechazar la demanda por no haberse subsanado en debida forma².

El mencionado auto se notificó por estado el 23 de julio de 2021, conforme se evidencia en el archivo "08MensajeDatosEstado20210723" del expediente electrónico, en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y en el micrositio del Juzgado de la página web de la Rama Judicial³.

Por su parte, el apoderado de los demandantes, interpuso recurso de apelación el 30 de julio siguiente⁴.

Ahora bien, frente al auto que rechaza la demanda procede el recurso de apelación conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 243 del C.P.A.C.A.⁵.

En cuanto a su trámite, el artículo 244 de la misma normativa, establece:

"Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

(...)

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su

¹ Archivo 20InformeAlDespacho20210809 de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

² Archivo 17AutoRechazaReposicionYDemanda de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

³ Ver link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-bogota/335>

⁴ Archivo 19RecursoApelacionAuto de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

⁵ **Artículo 243.** Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

(...)

PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. **Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda** o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano." (Negrilla fuera de texto).

De otro lado, respecto al término de interposición de recurso de apelación, el rechazo del mismo por extemporáneo y la notificación personal por medios tecnológicos, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del 15 de julio de 2021, señaló⁶:

"Al sub júdice le resultan aplicables las normas procesales vigentes para la fecha de presentación del recurso de apelación -15 de julio de 2020-, las cuales, por tratarse de un medio de control de controversias contractuales promovido el 25 de agosto de 2017, corresponden a las contenidas en la Ley 1437 de 2011, junto con las modificaciones establecidas en la Ley 2080⁷ de 2021⁸, y las disposiciones del C.G.P, en virtud de la integración normativa dispuesta por el artículo 306 del primero de los estatutos mencionados.
(...)

Al respecto, **la doctrina⁹ considera que la utilización de la dirección electrónica para recibir notificaciones solo es viable para las decisiones que se notifiquen personalmente, pues frente al resto deberá acudirse a la notificación por estado**, estrados o aviso. Se resalta que las actuaciones que se notifican de manera personal no se reducen a las enlistadas en el artículo 198 del CPACA, pues, como fue explicado, el numeral 4 señaló que se entienden como tal las demás que se dispongan expresamente en dicho código, en los términos expuestos previamente.

La notificación por estado se efectúa con la anotación en estado de la información del proceso, las partes, la fecha y la naturaleza de la decisión, así como con su inserción para su conocimiento¹⁰, sin que el hecho de que se

⁶ Cp. Marta Nubia Velásquez Rico. Exp. 52001233300020170045101 (66430)

⁷ Publicada en el Diario Oficial No. 51.568 de 25 de enero de 2021, razón por la cual, cumplida su promulgación, entró a regir al día siguiente.

⁸ Norma aplicable al presente asunto en virtud de lo señalado en los incisos 3 y 4 del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, a cuyo tenor: De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.**

En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones (se resalta).

⁹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte general. Bogotá D.C.: 2016. Dupre editores. Página 746.

¹⁰ Artículo 295. Notificaciones por estado. Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar: 1. La determinación de cada proceso por su clase. 2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión "y otros". 3. La fecha de la providencia. 4. La fecha del

envíe un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales para comunicarles sobre la publicación del estado sea una notificación electrónica o personal, pues, en esos casos, la notificación no se entiende surtida por tal envío, sino tras la desfijación del estado¹¹.

Por lo anterior, es claro que la comunicación del estado por medio de canales digitales no surte los efectos de una notificación, ya que dicho procedimiento se efectúa mediante la desfijación del correspondiente estado y, por ende, es a partir del día siguiente que empiezan a correr los términos para la presentación de los recursos respectivos.” (Negrilla fuera de texto).

En la referida providencia, el alto Tribunal, rechazó el recurso de apelación en atención a que el mismo fue presentado de manera extemporánea, teniendo en cuenta que no fue presentado dentro de los 3 días siguientes a la desfijación del estado¹².

En ese orden, en el presente asunto como el auto objeto de la inconformidad fue notificado por estado el 23 de julio de 2021¹³, la desfijación del estado se efectuó al finalizar la última hora de dicha fecha, y el término para interponer el recurso de apelación corría entre el 26 y el 28 de julio siguiente. Por tanto, como el apoderado presentó el recurso el 30 de julio de 2021¹⁴, se evidencia que lo hizo extemporáneamente.

Así las cosas, se rechazará por extemporáneo el recurso impetrado por el apoderado judicial de Érica Vanesa Huilcamaigua y Fabián Alonso Guanoluisa Lema.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 22 de julio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

estado y la firma del Secretario. El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

¹¹ Conviene señalar que ello no es opuesto al auto del 25 de mayo de 2018, dictado por la Sección Tercera, Subsección A de esta Corporación, en el exp: 59.289, mediante el cual se indicó que la notificación por estado del artículo 201 del CPACA es un acto complejo en el que se requiere i) el trámite secretarial propio de esa figura y ii) el envío del correspondiente mensaje de datos a quien suministró una dirección de correo electrónico, debido a que en tal decisión nunca se señaló que la notificación se surte por medio del segundo paso, sino que el legislador lo previó expresamente como una medida adicional a la fijación del estado, para dar a conocer la actuación a las partes.

¹² Como consecuencia, se advierte que la providencia apelada se notificó por estado del jueves 9 de julio de 2020, por tal razón, el término de ejecutoria¹² corrió entre el viernes 10 y el martes 14 de julio siguiente¹².

La parte actora presentó su recurso de apelación el 15 de julio de ese mismo año, de acuerdo con el correo enviado al Tribunal Administrativo de Nariño¹²:

(...)

El despacho aclara que, si bien el Tribunal a quo por medio de correo electrónico de 13 de julio de 2020 comunicó la notificación del auto objeto de controversia¹², lo cierto es que como se explicó, el trámite de notificación se surtió para el momento en el que se desfijó el estado, es decir, al finalizar la última hora hábil del 9 de julio de la misma anualidad y, por ende, el término para la presentación del recurso de apelación empezó a correr a partir del viernes 10 de julio de 2020.

Por lo anterior, se rechazará la apelación formulada por haber sido presentada de manera extemporánea.

¹³ Archivo 08MensajeDatosEstado20210723 del expediente electrónico, en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y en el micrositio del Juzgado de la página web de la Rama Judicial Ver link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-bogota/335>

¹⁴ Archivo 19RecursoApelacionAuto de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

SEGUNDO: ARCHIVAR, por Secretaría, el expediente previas constancias de rigor, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez
EMR

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e91a57a1d8c087dc44546311037f2d17872dc1edaa6f72fad0853d8e9a95ce4
b**

Documento generado en 16/09/2021 12:00:19 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2021

Referencia: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2020 – 00334 – 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Guerra Inversiones SAS
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Gobierno –
Alcaldía Local de Chapinero – Consejo de Justicia

ASUNTO: Resuelve solicitud de medida cautelar

Guerra Inversiones SAS, mediante apoderado judicial solicita que se suspendan los actos administrativos demandados teniendo en cuenta que, en su criterio, vulneraron el derecho fundamental al debido proceso.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud

En escrito radicado junto con la demanda¹, el apoderado de la parte accionante solicitó la suspensión provisional de la Resolución No. 177 de fecha 21 de mayo de 2019 y el acto administrativo 815 de fecha 17 de diciembre de 2019, mediante los cuales se declaró contraventor a la sociedad Inversiones Nube Blanca SAS, ahora Guerra Inversiones SAS, se le impuso una multa por valor de \$231.655.200 y se ordenó la demolición de unas construcciones realizadas sin licencia en el predio denominado Lote 7A El Tuno - Sector Bagazal, localidad de Chapinero.

Sustentó la solicitud de medida cautelar en que los actos acusados fueron expedidos con violación del derecho fundamental al debido proceso y sus garantías de defensa y contradicción.

Indicó que el representante legal de la sociedad demandante ha sido objeto de dos requerimientos por parte de la Secretaría de Gobierno Distrital con el fin que cumpla lo dispuesto en la Resolución No. 177 de fecha 21 de mayo de 2019, en que se concede el término de 2 meses, una vez ejecutoriado el fallo, para efectuar la demolición de las obras.

Sostuvo que la medida se solicita para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, notable y grave a la sociedad demandante, así como para proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

2. Oposición de la entidad demandada

El apoderado de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Gobierno, estando dentro del término para el efecto, se opuso a la medida cautelar en escrito allegado al correo electrónico institucional del Juzgado².

¹ Archivo "02SolicitudMedidaCautelar", carpeta "02CuadernoMedidaCautelar".

² Archivo "08DescorreTrasladoSecGobiernoPoder", carpeta "02CuadernoMedidaCautelar".

Señaló que la solicitud de medidas cautelares no fue sustentada como lo exige la norma, debido a que carece de del análisis de confrontación del acto demandado con las presuntas normas violadas.

Manifestó que el trámite adelantado por la Alcaldía Local de Chapinero se surtió con plenas garantías al ahora demandante, por lo que no desconoció sus derechos al debido proceso y de defensa, en tanto que impuso un sellamiento a la obra que solo podía ser levantado por autoridad competente, brindó los espacios para que el investigado autorizara voluntariamente el ingreso al predio, ejerciera la contradicción y allegara los documentos que pretendiera hacer valer en la actuación administrativa.

Sostuvo que el procedimiento sancionatorio se adelantó con el fin de establecer si las obras ejecutadas estaban en contravención a lo dispuesto en la Ley 810 de 2003 y a lo ordenado por el Consejo de Estado respecto de los límites de conservación de la reserva forestal protectora Bosque Oriental de Bogotá, hecho que siempre fue de conocimiento de la entidad demandada.

Afirmo que las Resoluciones No. 286 del 17 de agosto de 2016 y la 177 del 21 de mayo de 2019, fueron debidamente motivadas y notificadas al demandante, por lo que no se vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción.

Solicitó que al no encontrarse configurados los elementos para el decreto de la medida cautelar, la misma se despache desfavorablemente.

II. CONSIDERACIONES

1. Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo.

El artículo 229 del CPACA, establece que el juez o magistrado ponente, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Por su parte el artículo 230 del mismo estatuto, catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares, a saber: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas, y, (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Además de las condiciones generales de procedibilidad señaladas en el artículo 229, tratándose de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los **demás casos**, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (Resaltado fuera de texto)

De la anterior normativa se desprende que: (i) la solicitud de suspensión provisional es procedente en procesos declarativos; (ii) debe mediar solicitud de parte; (iii) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (iv) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere³ y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios⁴.

De lo anterior se concluye que para estudiar las medidas cautelares se debe cumplir con los requisitos puramente formales ya referidos, y para su prosperidad, tratándose de suspensión provisional de actos administrativos, debe estar demostrada la infracción a la norma superior para que de esta forma la medida cumpla su función de protección y garantía.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que en virtud de la ley la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

³ Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C” Consejera Ponente Olga Mérida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

2. De los requisitos de la solicitud de medida cautelar

Pretende el apoderado de la parte demandante, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se decrete la suspensión provisional de los actos demandados, teniendo en cuenta que vulneraron el derecho fundamental al debido proceso y se solicita para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, notable y grave.

En ese sentido, se evidencia que hay una solicitud de la parte demandante, que se trata de un proceso declarativo y que se enunció la infracción a normas superiores, luego en este aspecto se satisfacen esos requisitos.

Ahora, si bien el apoderado de la parte demandante no indicó con precisión cuáles serían los perjuicios que se causarían de no suspenderse los efectos de los actos administrativos demandados, del contenido de la demanda es posible establecer que se éstos se derivan del pago de la multa impuesta y la imposición de medidas de embargo y secuestro, dentro del procedimiento de cobro coactivo, así como la demolición de la construcción realizada en el predio Lote 7A El Tuno - Sector Bagazal, localidad de Chapinero.

Al expediente se aportaron comunicaciones de fecha 9 de octubre de 2020 y 26 de julio de 2021, realizadas por la Secretaría de Gobierno de Bogotá en las cuales se invita al representante legal de la sociedad Inversiones Nube Blanca SAS a pagar las acreencias derivadas de la Resolución No. 177 de fecha 21 de mayo de 2019, confirmada el acto administrativo 815 de fecha 17 de diciembre de 2019, so pena de iniciar el procedimiento de cobro coactivo⁵.

Sobre el particular, debe señalarse que lo relacionado con el pago de la multa impuesta debe realizarse mediante las figuras de los cobros persuasivo y coactivo, conforme al procedimiento establecido en el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006, en virtud de la obligatoriedad que tienen las entidades públicas de realizar dicho cobro, así:

“Artículo 5°. Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Parágrafo 1°. Se excluyen del campo de aplicación de la presente ley las deudas generadas en contratos de mutuo o aquellas derivadas de obligaciones civiles o comerciales en las que las entidades indicadas en este artículo desarrollan una actividad de cobranza similar o igual a los

⁵ Paginas 8 a 11 del archivo "02SolicitudMedidaCautelar", carpeta "02CuadernoMedidaCautelar".

particulares, en desarrollo del régimen privado que se aplica al giro principal de sus negocios, cuando dicho régimen esté consagrado en la ley o en los estatutos sociales de la sociedad.

Parágrafo 2°. Los representantes legales de las entidades a que hace referencia el presente artículo, para efectos de dar por terminados los procesos de cobro coactivo y proceder a su archivo, quedan facultados para dar aplicación a los incisos 1° y 2° del artículo 820 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 3°. Las Administradoras de Régimen de Prima Media con Prestación Definida seguirán ejerciendo la facultad de cobro coactivo que les fue otorgada por la Ley 100 de 1993 y normas reglamentarias." (Negritas fuera de texto)

Como se resalta en la norma, esta hace una remisión al Estatuto Tributario, compendio normativo que respecto del cobro coactivo estableció:

"Artículo 831. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. **La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.**
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetente del funcionario que lo profirió."

"Artículo 833. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes."

"Artículo 837. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas al tenor del Artículo 651 literal a).

Parágrafo. Modificado por el art. 85, Ley 6 de 1992 **Cuando se hubieren decretado medidas preventivas y el deudor demuestre que se ha admitido demanda y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción contencioso administrativo, se ordenará levantarlas.**

Las medidas preventivas también se podrán levantar si se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado, incluidos los intereses moratorios.” (Negrillas fuera de texto)

Así las cosas, nótese que el posible perjuicio denunciado por la parte demandante no se presenta por cuanto, a pesar de que la entidad tenga un título ejecutivo que puede hacer efectivo en su contra, una de las excepciones que la parte demandante podría interponer contra el mandamiento de pago, sería la interposición de una demanda ante esta jurisdicción, como la presente que, dicho sea de paso, ya fue admitida; lo que impediría que se efectuara el cobro, al menos mientras se decide el medio de control incoado.

En el mismo orden, opera respecto de la orden de demolición de la construcción realizada en el predio Lote 7A El Tuno - Sector Bagazal, localidad de Chapinero, por cuanto se trata de una obligación de hacer contenida en la Resolución No. 177 de fecha 21 de mayo de 2019 y respecto de la cual eventualmente puede excepcionar, la interposición de la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Así las cosas, se advierte que la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 231 previamente citado, pues si bien se enunciaron y sustentaron las normas violadas, lo cierto es que, tratándose del ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte demandante está obligada a probar la existencia de perjuicios, situación que en el presente caso no se da, motivo suficiente para negar su decreto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. 177 de fecha 21 de mayo de 2019 y 815 de fecha 17 de diciembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Roberto Jesús Palacios Angulo, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.290.933 y portador de la tarjeta profesional No. 219.723 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Gobierno, en los términos y condiciones del poder aportado⁶.

⁶ Pagina 11 del archivo "08DescorreTrasladoSecGobiernoPoder", carpeta "02CuadernoMedidaCautelar".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

DCQR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43a07f82337a671bde29ff5e1a4d7c07c322fc3b9c209bee55dae2c3d8abf219

Documento generado en 16/09/2021 12:00:16 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 16 de septiembre de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00001 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: VANTI S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Asunto: Admite demanda

Mediante auto de 8 de abril de 2021¹, se requirió a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para que allegara la constancia de publicación, comunicación, notificación de la Resolución SSPD 20208140102065 del 06 de mayo de 2020, requerimiento reiterado en providencia de 1 de julio de 2021².

Cumplido lo anterior, el expediente se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia³.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2º del artículo 156 *ibídem*, dado que el lugar donde se proferieron los actos demandados fue la ciudad de Bogotá, que está ubicada en la jurisdicción territorial asignada al circuito de los Juzgados Administrativos de Bogotá, mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11653 de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura - Presidencia.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

La empresa VANTI S.A. E.S.P. se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto es la empresa destinataria de la orden impuesta en la Resolución SSPD 20208140102065 del 06 de mayo de 2020, consistente en la reliquidación de la factura No. G190135008.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., el Representante Legal Tipo B de VANTI S.A. E.S.P. allegó certificado de existencia y representación legal de la misma⁴ que avala la concesión del poder en legal forma⁵ al abogado Eulier Samir Cercado de la Fuente identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.210.456 y portador de la tarjeta profesional No. 308.818 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúe conforme a las facultades dispuestas en

¹ Archivo "04AutoPrevioAdmision"

² Archivo "08AutoRequiere2VezPrevioAdmisorio"

³ Página 14 del archivo "02DemandaYAnexos".

⁴ Página 29 archivo "02DemandaYAnexos".

⁵ Página 17 del archivo "02DemandaYAnexos".

el artículo 77 del Código General del Proceso y el memorial de poder obrante en el archivo "02DemandaYAnexos".

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: "(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 58237 de 22 de septiembre de 2020, con la cual se agotó la actuación administrativa, fue notificada vía correo electrónico el día 5 de junio de 2020, conforme obra en las páginas 23 y 24 del archivo "11RespuestaSSPD" del expediente digital.

Así, en principio la parte actora tendría hasta el 30 de noviembre de 2020 para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Decreto Legislativo No. 564 de 15 de abril de 2020 expedido por Ministerio de Justicia y del Derecho, el término de caducidad se suspendió desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, conforme a la suspensión de términos judiciales declarada por el Consejo Superior de la Judicatura⁶.

No obstante lo anterior, la parte demandante elevó solicitud de conciliación el 13 de agosto de 2020, suspendiendo el término de caducidad hasta el 19 de octubre de 2020⁷, fecha en la que la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá expidió constancia de declaratoria fallida, motivo por el cual el término de caducidad se reanudó el 20 de octubre de 2020, cuando restaban dos (2) meses y diecisiete (17) días para que operara el fenómeno jurídico que vencería el 6 de enero de 2021.

Por tratarse de un día de vacancia judicial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 118 del CGP⁸, el término de caducidad se extendió al primero día hábil siguiente, esto es, el 12 de enero de 2020, fecha en que fue interpuesta la demanda⁹, por lo que fue interpuesta en término.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos, calendada de 19 de octubre de 2020 conforme obra en las páginas 43 a 44 del archivo "02DemandaYAnexos".

⁶ Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020.

⁷ Pagina 44 del archive "02DemandaYAnexos"

⁸ ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. (...)

Quando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. (...)

⁹ Pagina 2 archivo "01CorreoYActaReparto"

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, el artículo segundo de la Resolución SSPD 20208140102065 del 06 de mayo de 2020, determinó que en su contra no procedían por estar agotado el procedimiento administrativo. Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. (pág. 14, archivo "02DemandaYAnexos") y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3º del artículo 155 de la misma normativa.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales¹⁰ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por la Empresa VANTI S.A. E.S.P., en la que solicita la nulidad de la Resolución SSPD 20208140102065 del 06 de mayo de 2020; por medio de la cual la entidad demandada le ordenó reliquidar la factura No. G190135008, en el sentido de retirar 3 de los 5 periodos cobrados por la prestadora al señor Gratinando González Espitia mediante la decisión No. CF-192216101-6651418-2019.

▪ **TERCERO CON INTERÉS**

Encuentra el Despacho que, de la demanda y los documentos obrantes en el expediente, se logra establecer la necesidad de llamar al proceso al señor Gratiniano González Espitia, como quiera que fue el destinatario de la decisión No. CF-192216101-6651418-2019 que fue posteriormente modificada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a través del acto administrativo demandado. Por tal razón, le asiste interés en las resultados del proceso.

Ahora, debido a que no obra en el expediente la dirección electrónica del señor Gratiniano González Espitia, la parte actora deberá realizar las gestiones correspondientes a obtener una dirección electrónica de notificaciones del vinculado. De no ser posible era informar y acreditar dicha circunstancia al despacho, para proveer de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la Empresa VANTI S.A. E.S.P., en contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

SEGUNDO.- VINCULAR como tercero interesado, al señor Gratiniano González Espitia,, conforme a las consideraciones expuestas en este proveído. La parte demandante deberá, en el término de cinco (5) días, posteriores a la ejecutoria de esta providencia, **notificar** vía canal digital al vinculado, esto es, al correo electrónico que obtenga una vez realizadas las averiguaciones pertinentes,

¹⁰ Art. 162 del C. P. A. C. A

anexando la demanda, su anexos y esta providencia, conforme lo establece el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Parágrafo primero. - De dicha actuación, la parte demandante deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas al canal digital del tercero vinculado. En el evento en que la parte demandante cuente con sistemas de confirmación, deberá adjuntar las constancias que estos emitan.

Parágrafo segundo.- La notificación personal del tercero vinculado, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo establecido en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 e inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2020. **Parágrafo tercero.-** En el evento que no logre acreditar el envío de la demanda y sus anexos, y de la presente providencia al canal digital del vinculado deberá acreditar dicha circunstancia al Despacho, para proveer de conformidad.

Parágrafo cuarto. - La parte demandante deberá acreditar el trámite de esta notificación en los términos dispuestos en este numeral, previo a que se proceda, por Secretaría, a la notificación de los demás sujetos procesales.

Todo lo anterior deberá remitirse en medio digital, al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho. En caso de incumplimiento de esta carga, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Una vez allegada la constancia de notificación y recepción efectiva del tercero vinculado, **Por Secretaría** del Juzgado, **NOTIFÍQUESE por los canales digitales** a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la presente providencia, en atención a lo previsto en el inciso 2° del numeral 8° del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- ADVERTIR a la entidad notificada, que cuenta con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2° y 6° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberá dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

QUINTO.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado Eulier Samir Cercado de la Fuente identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.210.456 y portador de la tarjeta profesional No. 308.818 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos

previstos en el poder aportado al expediente¹¹ y el artículo 77 del Código General del Proceso.

SEXTO.- ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez
DCQR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cb66013233cc12cfd7c3339111f050b5f70d87309d19ad749cd45e8803e8ec5**
Documento generado en 16/09/2021 12:00:46 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹¹ Página 17 del archivo "02DemandaYAnexos".



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 16 de septiembre de 2021.

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00082 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Planet Express S.A.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

Asunto: Inadmite demanda

Mediante auto de 27 de mayo de 2021¹, previo estudio de admisión de la demanda, se requirió: i) a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN con el fin que allegara la constancia de notificación de la Resolución No. 3723 de 20 de noviembre de 2020 y, ii) a la parte demandante para que acreditara el cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial en debida forma.

En escrito allegado el 8 de junio de los corrientes², la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, allegó la constancia de notificación de la Resolución No. 3723 de 20 de noviembre de 2020; a su vez, han transcurrido más de 30 días sin que la parte demandante haya atendido el requerimiento efectuado por el Despacho.

Así las cosas, sería del caso requerir nuevamente a Planet Express S.A. para que allegue la constancia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, sin embargo, esta instancia advierte que la demanda presenta algunas falencias que ameritan su inadmisión, incluida la de agotamiento del requisito de procedibilidad ya mencionada.

• **DE LAS PRETENSIONES**

Dispone el numeral 2º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”*

En el mismo orden, el artículo 163 de la norma en comento establece:

“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

¹ Archivo "04AutoPrevioAdmision"

² Archivo "07RespuestaDIAN"

Revisado el acápite de las pretensiones de la demanda, se advierte que se pretende:

“1.- Se declare la nulidad y restablecimiento del derecho de los siguientes ACTOS ADMINISTRATIVOS 707 – 1800 del 29/11/2019 y RESOLUCIÓN No. 3723 de 20 de noviembre de 2020, proferidas por la Dra. DIANA MARÍA GÓMEZ BORDA, Abogada Delegada GIT Vía Gubernativa de la División Jurídica – Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, y en contra de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ.
2.- Se condene en costas a la parte demandada.”

Conforme a lo anterior y en atención al medio de control interpuesto por la sociedad Planet Express S.A, la parte demandante deberá incluir en el acápite de pretensiones lo pretendido a título de restablecimiento del derecho, el cual debe corresponder en forma directa al resarcimiento del derecho derivado de los actos administrativos a demandar.

- **DE LOS HECHOS**

Contempla el numeral 3º del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener “Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”.

A pesar de ello, encuentra el Despacho que la relación de hechos llevada a cabo por la parte demandante, no permite una lectura que enmarque únicamente y con claridad los elementos fácticos de la demanda que dieron origen a los actos demandados, teniendo en cuenta que en algunos de ellos se encuentran apreciaciones subjetivas que no corresponden al acápite mencionado o supuestos que no se circunscriben a las pretensiones de la demanda, por lo tanto, no permiten identificar los eventos ocurridos de manera ágil y puntual.

A manera de ejemplo, los hechos que se identifican con los numerales 9, 13 y 14.

Así las cosas, se invita a la parte demandante a que rehaga el acápite correspondiente, con miras a que efectúe una relación sucinta de los hechos en la que se limite a los eventos fácticos y claros que motivan la presentación de la demanda, evitando realizar apreciaciones de orden subjetivo, las cuales deberán obrar en el acápite que corresponde a los fundamentos de derecho y el concepto de la violación.

De igual forma, deberá procurar porque la relación sea cronológica y evitar la acumulación de varias situaciones fácticas en un solo hecho.

- **DE LOS ANEXOS**

- **De las direcciones de notificación**

Señala el artículo 162 del C.P.A.C.A, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 del CPACA, como requisito de la presentación de la demanda:

“7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.”

Revisado el escrito de demanda, se advierte que la parte demandante indicó como canal electrónico de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN la página web www.DIAN.gov.co, lugar que por encontrarse adoptado al formato World Wide Web (WWW) permite el acceso a contenidos en la red, pero no el intercambio de mensajes a través de sistemas de comunicación electrónicos como lo admiten los correos electrónicos.

Por lo anterior, en el término de subsanación de la demanda la parte demandante deberá indiciar el correo electrónico dispuesto por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN para recibir notificaciones judiciales.

- **Del envío previo de la demanda**

Señala el artículo 162 del C.P.A.C.A, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 del CPACA, como requisito de la presentación de la demanda:

“(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”

Por su parte, establece el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, entre otros, deberes procesales en cabeza del demandante:

“ (...)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de*

digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Negrilla fuera de texto)

En tal sentido, la Corte Constitucional³ al abordar el estudio de constitucionalidad del mencionado decreto, señaló sobre el particular:

“Así las cosas, la Sala concluye que la medida del inciso 4 del artículo 6° del Decreto Legislativo sub iudice: (i) no genera un trato diferenciado entre los sujetos procesales y, por tanto, no vulnera el principio de igualdad procesal; (ii) materializa el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales y (iii) no excede el amplio margen de configuración que tiene el legislador para diseñar los requerimientos para la presentación de la demanda. Por lo demás, la medida es razonable, por cuanto persigue fines constitucionalmente importantes, como son, la de celeridad y economía procesal (art. 29 superior) y el acceso a la administración de justicia (arts. 2, 29 y 229 de la constitución), en los términos en que se ha indicado.”

Por tanto, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada con posterioridad a la entrada en vigencia del precitado normativo⁴, se invita a la parte demandante para que envíe por medio electrónico, copia de la demanda y sus anexos (subsanción de la demanda y sus anexos) a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

- **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

- **De la conciliación prejudicial**

Dispone el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación prejudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en la que se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales e indicó en qué asuntos dicho requisito es facultativo, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 34. Modifíquese el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

*1. **Cuando los asuntos sean conciliables**, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen **pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales.*

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas

³ C-420 de 2020. M. P. RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES

⁴ 4 de marzo de 2021, archivo “01CorreoYActaReparto”

cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.” (Resaltado fuera de texto)

Esto, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 35⁵ y 37⁶ de la Ley 640 de 2001, el artículo 42A⁷ de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2.2.4.3.1.1.2.⁸ del Decreto 1069 de 2015, en los que se dispone la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa, y atendiendo a que el asunto no es de los que contempla el parágrafo 1º de éste último, que establece:

“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. (...)

PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”

Como se indicó en el auto de 27 de mayo de 2021, la constancia de conciliación prejudicial aportada por la parte demandante, de fecha 9 de diciembre de 2019 emitida por la Procuraduría General de la Nación⁹, fue expedida con anterioridad al acto administrativo definitivo que se encuentra demandado, razón por la cual no se ventilaron en sede prejudicial los actos a demandar en esta instancia, de suerte que, no pueda tenerse como agotado el requisito de procedibilidad.

⁵ “ARTÍCULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y **contencioso administrativa**, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.” (Negrillas fuera de texto)

⁶ “ARTÍCULO 37. **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.” (Negrillas fuera de texto)

⁷ “ARTÍCULO 42A. **CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.** A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.” (Negrillas fuera de texto)

⁸ “ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. **Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.” (Negrillas fuera de texto)

⁹ Archivo “02DemandaYAnexos”, páginas 106 a 107.

Por lo tanto, la parte demandante deberá allegar constancia de conciliación respecto de los actos administrativos a demandar en el presente proceso y de acuerdo con lo indicado en el acápite “de las pretensiones” de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por Planet Express S.A. contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de diez (10) días contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO.- El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

DCQR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcc5ed46499d6f46e926727074c6b863f86edf17b14a9db53c2c378a911d1e45**
Documento generado en 16/09/2021 12:00:13 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 16 de septiembre de 2021.

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00083 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Planet Express S.A.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

Asunto: Inadmite demanda

Mediante auto de 27 de mayo de 2021¹, previo estudio de admisión de la demanda, se requirió: i) a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN con el fin que allegara la constancia de notificación de la Resolución No. 3716 de 20 de noviembre de 2020 y, ii) a la parte demandante para que acreditara el cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial en debida forma.

En escrito allegado el 8 de junio de los corrientes², la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, allegó la constancia de notificación de la Resolución No. 3716 de 20 de noviembre de 2020; a su vez, han transcurrido más de 30 días sin que la parte demandante haya atendido el requerimiento efectuado por el Despacho.

Así las cosas, sería del caso requerir nuevamente a Planet Express S.A. para que allegue la constancia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, sin embargo, esta instancia advierte que la demanda presenta algunas falencias que ameritan su inadmisión, incluida la de agotamiento del requisito de procedibilidad ya mencionada.

• **DE LAS PRETENSIONES**

Dispone el numeral 2º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”*

En el mismo orden, el artículo 163 de la norma en comento establece:

“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

¹ Archivo "04AutoPrevioAdmision"

² Archivo "07RespuestaDIAN"

Revisado el acápite de las pretensiones de la demanda, se advierte que se pretende:

- “1.- Se declare la nulidad y restablecimiento del derecho de los siguientes ACTOS ADMINISTRATIVOS 707 – 1901 del 29/11/2019 y RESOLUCIÓN No. 3716 de 20 de noviembre de 2020, proferidas por la Dra. DIANA MARÍA GÓMEZ BORDA, Abogada Delegada GIT Vía Gubernativa de la División Jurídica – Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, y en contra de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ.
- 2.- Se condene en costas a la parte demandada.”

Conforme a lo anterior y en atención al medio de control interpuesto por la sociedad Planet Express S.A, la parte demandante deberá incluir en el acápite de pretensiones lo pretendido a título de restablecimiento del derecho, el cual debe corresponder en forma directa al resarcimiento del derecho derivado de los actos administrativos a demandar.

- **DE LOS HECHOS**

Contempla el numeral 3º del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener “Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”.

A pesar de ello, encuentra el Despacho que la relación de hechos llevada a cabo por la parte demandante, no permite una lectura que enmarque únicamente y con claridad los elementos fácticos de la demanda que dieron origen a los actos demandados, teniendo en cuenta que en algunos de ellos se encuentran apreciaciones subjetivas que no corresponden al acápite mencionado o supuestos que no se circunscriben a las pretensiones de la demanda, por lo tanto, no permiten identificar los eventos ocurridos de manera ágil y puntual.

A manera de ejemplo, los hechos que se identifican con los numerales 9, 13 y 14.

Así las cosas, se invita a la parte demandante a que rehaga el acápite correspondiente, con miras a que efectúe una relación sucinta de los hechos en la que se limite a los eventos fácticos y claros que motivan la presentación de la demanda, evitando realizar apreciaciones de orden subjetivo, las cuales deberán obrar en el acápite que corresponde a los fundamentos de derecho y el concepto de la violación.

De igual forma, deberá procurar porque la relación sea cronológica y evitar la acumulación de varias situaciones fácticas en un solo hecho.

- **DE LOS ANEXOS**

- **De las direcciones de notificación**

Señala el artículo 162 del C.P.A.C.A, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 del CPACA, como requisito de la presentación de la demanda:

“7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.”

Revisado el escrito de demanda, se advierte que la parte demandante indicó como canal electrónico de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN la página web www.DIAN.gov.co, lugar que por encontrarse adoptado al formato World Wide Web (WWW) permite el acceso a contenidos en la red, pero no el intercambio de mensajes a través de sistemas de comunicación electrónicos como lo admiten los correos electrónicos.

Por lo anterior, en el término de subsanación de la demanda la parte demandante deberá indiciar el correo electrónico dispuesto por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN para recibir notificaciones judiciales.

- **Del envío previo de la demanda**

Señala el artículo 162 del C.P.A.C.A, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 del CPACA, como requisito de la presentación de la demanda:

“(…)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”

Por su parte, establece el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, entre otros, deberes procesales en cabeza del demandante:

“(…)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de*

digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Negrilla fuera de texto)

En tal sentido, la Corte Constitucional³ al abordar el estudio de constitucionalidad del mencionado decreto, señaló sobre el particular:

“Así las cosas, la Sala concluye que la medida del inciso 4 del artículo 6° del Decreto Legislativo sub iudice: (i) no genera un trato diferenciado entre los sujetos procesales y, por tanto, no vulnera el principio de igualdad procesal; (ii) materializa el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales y (iii) no excede el amplio margen de configuración que tiene el legislador para diseñar los requerimientos para la presentación de la demanda. Por lo demás, la medida es razonable, por cuanto persigue fines constitucionalmente importantes, como son, la de celeridad y economía procesal (art. 29 superior) y el acceso a la administración de justicia (arts. 2, 29 y 229 de la constitución), en los términos en que se ha indicado.”

Por tanto, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada con posterioridad a la entrada en vigencia del precitado marco normativo⁴, se invita a la parte demandante para que envíe por medio electrónico, copia de la demanda y sus anexos (subsanción de la demanda y sus anexos) a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

- **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

- **De la conciliación prejudicial**

Dispone el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación prejudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en la que se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales e indicó en qué asuntos dicho requisito es facultativo, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 34. Modifíquese el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

*1. **Cuando los asuntos sean conciliables**, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen **pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales.*

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas

³ C-420 de 2020. M. P. RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES

⁴ 4 de marzo de 2021, archivo “01CorreoYActaReparto”

cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.” (Resaltado fuera de texto)

Esto, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 35⁵ y 37⁶ de la Ley 640 de 2001, el artículo 42A⁷ de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2.2.4.3.1.1.2.⁸ del Decreto 1069 de 2015, en los que se dispone la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa, y atendiendo a que el asunto no es de los que contempla el parágrafo 1º de éste último, que establece:

“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. (...)

PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”

Como se indicó en el auto de 27 de mayo de 2021, la constancia de conciliación prejudicial aportada por la parte demandante, de fecha 9 de diciembre de 2019 emitida por la Procuraduría General de la Nación⁹, fue expedida con anterioridad al acto administrativo definitivo que se encuentra demandado, razón por la cual no se ventilaron en sede prejudicial los actos a demandar en esta instancia, de suerte que, no pueda tenerse como agotado el requisito de procedibilidad.

⁵ “ARTÍCULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y **contencioso administrativa**, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.” (Negrillas fuera de texto)

⁶ “ARTÍCULO 37. **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.” (Negrillas fuera de texto)

⁷ “ARTÍCULO 42A. **CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.** A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.” (Negrillas fuera de texto)

⁸ “ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. **Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.” (Negrillas fuera de texto)

⁹ Archivo “02DemandaYAnexos”, páginas 112 a 113.

Por lo tanto, la parte demandante deberá allegar constancia de conciliación respecto de los actos administrativos a demandar en el presente proceso y de acuerdo con lo indicado en el acápite “de las pretensiones” de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por Planet Express S.A. contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de diez (10) días contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO.- El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

DCQR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f69cbe90f243fb8448fee66d79043ce0b47d5ad6eb7ea0ab9a47a7636243a72**
Documento generado en 16/09/2021 12:00:09 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 16 de septiembre de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00087 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Planet Express S.A.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

Asunto: Inadmite demanda

Mediante auto de 27 de mayo de 2021¹, previo estudio de admisión de la demanda, se requirió: i) a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN con el fin que allegara la constancia de notificación de la Resolución No. 3691 de 19 de noviembre de 2020 y, ii) a la parte demandante para que acreditara el cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial en debida forma.

En escrito allegado el 8 de junio de los corrientes², la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, allegó la constancia de notificación de la Resolución No. 3691 de 19 de noviembre de 2020; a su vez, han transcurrido más de 30 días sin que la parte demandante haya atendido el requerimiento efectuado por el Despacho.

Así las cosas, sería del caso requerir nuevamente a Planet Express S.A. para que allegue la constancia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, sin embargo, esta instancia advierte que la demanda presenta algunas falencias que ameritan su inadmisión, incluida la de agotamiento del requisito de procedibilidad ya mencionada.

• **DE LAS PRETENSIONES**

Dispone el numeral 2º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”*

En el mismo orden, el artículo 163 de la norma en comento establece:

“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

¹ Archivo "04AutoPrevioAdmision"

² Archivo "07RespuestaDIAN"

Revisado el acápite de las pretensiones de la demanda, se advierte que se pretende:

- “1.- Se declare la nulidad y restablecimiento del derecho de los siguientes ACTOS ADMINISTRATIVOS 707 – 1821 del 29/11/2019 y RESOLUCIÓN No. 003691 de 19 de noviembre de 2020, proferidas por la Dra. DIANA MARÍA GÓMEZ BORDA, Abogada Delegada GIT Vía Gubernativa de la División Jurídica – Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, y en contra de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ.
- 2.- Se condene en costas a la parte demandada.”

Conforme a lo anterior y en atención al medio de control interpuesto por la sociedad Planet Express S.A, la parte demandante deberá incluir en el acápite de pretensiones lo pretendido a título de restablecimiento del derecho, el cual debe corresponder en forma directa al resarcimiento del derecho derivado de los actos administrativos a demandar.

- **DE LOS HECHOS**

Contempla el numeral 3º del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener “Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”.

A pesar de ello, encuentra el Despacho que la relación de hechos llevada a cabo por la parte demandante, no permite una lectura que enmarque únicamente y con claridad los elementos fácticos de la demanda que dieron origen a los actos demandados, teniendo en cuenta que en algunos de ellos se encuentran apreciaciones subjetivas que no corresponden al acápite mencionado o supuestos que no se circunscriben a las pretensiones de la demanda, por lo tanto, no permiten identificar los eventos ocurridos de manera ágil y puntual.

A manera de ejemplo, los hechos que se identifican con los numerales 9, 13 y 14.

Así las cosas, se invita a la parte demandante a que rehaga el acápite correspondiente, con miras a que efectúe una relación sucinta de los hechos en la que se limite a los eventos fácticos y claros que motivan la presentación de la demanda, evitando realizar apreciaciones de orden subjetivo, las cuales deberán obrar en el acápite que corresponde a los fundamentos de derecho y el concepto de la violación.

De igual forma, deberá procurar porque la relación sea cronológica y evitar la acumulación de varias situaciones fácticas en un solo hecho.

- **DE LOS ANEXOS**

- **De las direcciones de notificación**

Señala el artículo 162 del C.P.A.C.A, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 del CPACA, como requisito de la presentación de la demanda:

“7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.”

Revisado el escrito de demanda, se advierte que la parte demandante indicó como canal electrónico de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN la página web www.DIAN.gov.co, lugar que por encontrarse adoptado al formato World Wide Web (WWW) permite el acceso a contenidos en la red, pero no el intercambio de mensajes a través de sistemas de comunicación electrónicos como lo admiten los correos electrónicos.

Por lo anterior, en el término de subsanación de la demanda la parte demandante deberá indiciar el correo electrónico dispuesto por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN para recibir notificaciones judiciales.

- **Del envío previo de la demanda**

Señala el artículo 162 del C.P.A.C.A, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 del CPACA, como requisito de la presentación de la demanda:

“(…)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”

Por su parte, establece el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, entre otros, deberes procesales en cabeza del demandante:

“(…)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de*

digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Negrilla fuera de texto)

En tal sentido, la Corte Constitucional³ al abordar el estudio de constitucionalidad del mencionado decreto, señaló sobre el particular:

“Así las cosas, la Sala concluye que la medida del inciso 4 del artículo 6° del Decreto Legislativo sub iudice: (i) no genera un trato diferenciado entre los sujetos procesales y, por tanto, no vulnera el principio de igualdad procesal; (ii) materializa el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales y (iii) no excede el amplio margen de configuración que tiene el legislador para diseñar los requerimientos para la presentación de la demanda. Por lo demás, la medida es razonable, por cuanto persigue fines constitucionalmente importantes, como son, la de celeridad y economía procesal (art. 29 superior) y el acceso a la administración de justicia (arts. 2, 29 y 229 de la constitución), en los términos en que se ha indicado.”

Por tanto, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada con posterioridad a la entrada en vigencia del precitado marco normativo⁴, se invita a la parte demandante para que envíe por medio electrónico, copia de la demanda y sus anexos (subsanción de la demanda y sus anexos) a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

- **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

- **De la conciliación prejudicial**

Dispone el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación prejudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en la que se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales e indicó en qué asuntos dicho requisito es facultativo, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 34. Modifíquese el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

*1. **Cuando los asuntos sean conciliables**, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen **pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales.*

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas

³ C-420 de 2020. M. P. RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES
⁴ 8 de marzo de 2021, archivo “01CorreoYActaReparto”

cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.” (Resaltado fuera de texto)

Esto, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 35⁵ y 37⁶ de la Ley 640 de 2001, el artículo 42A⁷ de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2.2.4.3.1.1.2.⁸ del Decreto 1069 de 2015, en los que se dispone la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa, y atendiendo a que el asunto no es de los que contempla el parágrafo 1º de éste último, que establece:

“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. (...)

PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”

Como se indicó en el auto de 27 de mayo de 2021, la constancia de conciliación prejudicial aportada por la parte demandante, de fecha 9 de diciembre de 2019 emitida por la Procuraduría General de la Nación⁹, fue expedida con anterioridad al acto administrativo definitivo que se encuentra demandado, razón por la cual no se ventilaron en sede prejudicial los actos a demandar en esta instancia, de suerte que, no pueda tenerse como agotado el requisito de procedibilidad.

⁵ “ARTÍCULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y **contencioso administrativa**, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.” (Negrillas fuera de texto)

⁶ “ARTÍCULO 37. **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.” (Negrillas fuera de texto)

⁷ “ARTÍCULO 42A. **CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.** A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.” (Negrillas fuera de texto)

⁸ “ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. **Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.” (Negrillas fuera de texto)

⁹ Archivo “02DemandaYAnexos”, páginas 115 a 116.

Por lo tanto, la parte demandante deberá allegar constancia de conciliación respecto de los actos administrativos a demandar en el presente proceso y de acuerdo con lo indicado en el acápite “de las pretensiones” de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por Planet Express S.A. contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de diez (10) días contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO.- El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

DCQR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e439f15f4ae569dcd918ab99289136d5b714546a7102993525fd99a7f5e74675**
Documento generado en 16/09/2021 12:00:06 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 16 de septiembre de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00088 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Planet Express S.A.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

Asunto: Inadmite demanda

Mediante auto de 27 de mayo de 2021¹, previo estudio de admisión de la demanda, se requirió: i) a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN con el fin que allegara la constancia de notificación de la Resolución No. 3887 del 30 de noviembre de 2020 y, ii) a la parte demandante para que acreditara el cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial en debida forma.

En escrito allegado el 8 de junio de los corrientes², la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, allegó la constancia de notificación de la Resolución No. 3887 del 30 de noviembre de 2020; a su vez, han transcurrido más de 30 días sin que la parte demandante haya atendido el requerimiento efectuado por el Despacho.

Así las cosas, sería del caso requerir nuevamente a Planet Express S.A. para que allegue la constancia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, sin embargo, esta instancia advierte que la demanda presenta algunas falencias que ameritan su inadmisión, incluida la de agotamiento del requisito de procedibilidad ya mencionada.

• **DE LAS PRETENSIONES**

Dispone el numeral 2º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”*

En el mismo orden, el artículo 163 de la norma en comento establece:

“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

¹ Archivo "04AutoPrevioAdmision"

² Archivo "07RespuestaDIAN"

Revisado el acápite de las pretensiones de la demanda, se advierte que se pretende:

- “1.- Se declare la nulidad y restablecimiento del derecho de los siguientes ACTOS ADMINISTRATIVOS 707 – 1899 del 29/11/2019 y RESOLUCIÓN No. 003887 del 30 de noviembre de 2020, proferidas por la Dra. DIANA MARÍA GÓMEZ BORDA, Abogada Delegada GIT Vía Gubernativa de la División Jurídica – Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, y en contra de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ.
- 2.- Se condene en costas a la parte demandada.”

Conforme a lo anterior y en atención al medio de control interpuesto por la sociedad Planet Express S.A, la parte demandante deberá incluir en el acápite de pretensiones lo pretendido a título de restablecimiento del derecho, el cual debe corresponder en forma directa al resarcimiento del derecho derivado de los actos administrativos a demandar.

- **DE LOS HECHOS**

Contempla el numeral 3º del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener “Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”.

A pesar de ello, encuentra el Despacho que la relación de hechos llevada a cabo por la parte demandante, no permite una lectura que enmarque únicamente y con claridad los elementos fácticos de la demanda que dieron origen a los actos demandados, teniendo en cuenta que en algunos de ellos se encuentran apreciaciones subjetivas que no corresponden al acápite mencionado o supuestos que no se circunscriben a las pretensiones de la demanda, por lo tanto, no permiten identificar los eventos ocurridos de manera ágil y puntual.

A manera de ejemplo, los hechos que se identifican con los numerales 9, 13 y 14.

Así las cosas, se invita a la parte demandante a que rehaga el acápite correspondiente, con miras a que efectúe una relación sucinta de los hechos en la que se limite a los eventos fácticos y claros que motivan la presentación de la demanda, evitando realizar apreciaciones de orden subjetivo, las cuales deberán obrar en el acápite que corresponde a los fundamentos de derecho y el concepto de la violación.

De igual forma, deberá procurar porque la relación sea cronológica y evitar la acumulación de varias situaciones fácticas en un solo hecho.

- **DE LOS ANEXOS**

- **De las direcciones de notificación**

Señala el artículo 162 del C.P.A.C.A, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 del CPACA, como requisito de la presentación de la demanda:

“7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.”

Revisado el escrito de demanda, se advierte que la parte demandante indicó como canal electrónico de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN la página web www.DIAN.gov.co, lugar que por encontrarse adoptado al formato World Wide Web (WWW) permite el acceso a contenidos en la red, pero no el intercambio de mensajes a través de sistemas de comunicación electrónicos como lo admiten los correos electrónicos.

Por lo anterior, en el término de subsanación de la demanda la parte demandante deberá indiciar el correo electrónico dispuesto por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN para recibir notificaciones judiciales.

- **Del envío previo de la demanda**

Señala el artículo 162 del C.P.A.C.A, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 del CPACA, como requisito de la presentación de la demanda:

“(…)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)

Por su parte, establece el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, entre otros, deberes procesales en cabeza del demandante:

“(…)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de*

digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Negrilla fuera de texto)

En tal sentido, la Corte Constitucional³ al abordar el estudio de constitucionalidad del mencionado decreto, señaló sobre el particular:

“Así las cosas, la Sala concluye que la medida del inciso 4 del artículo 6° del Decreto Legislativo sub iudice: (i) no genera un trato diferenciado entre los sujetos procesales y, por tanto, no vulnera el principio de igualdad procesal; (ii) materializa el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales y (iii) no excede el amplio margen de configuración que tiene el legislador para diseñar los requerimientos para la presentación de la demanda. Por lo demás, la medida es razonable, por cuanto persigue fines constitucionalmente importantes, como son, la de celeridad y economía procesal (art. 29 superior) y el acceso a la administración de justicia (arts. 2, 29 y 229 de la constitución), en los términos en que se ha indicado.”

Por tanto, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada con posterioridad a la entrada en vigencia del precitado normativo⁴, se invita a la parte demandante para que envíe por medio electrónico, copia de la demanda y sus anexos (subsanción de la demanda y sus anexos) a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

- **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

- **De la conciliación prejudicial**

Dispone el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación prejudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en la que se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales e indicó en qué asuntos dicho requisito es facultativo, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 34. Modifíquese el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

*1. **Cuando los asuntos sean conciliables**, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen **pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales.*

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas

³ C-420 de 2020. M. P. RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES
⁴ 8 de marzo de 2021, archivo “01CorreoYActaReparto”

cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.” (Resaltado fuera de texto)

Esto, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 35⁵ y 37⁶ de la Ley 640 de 2001, el artículo 42A⁷ de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2.2.4.3.1.1.2.⁸ del Decreto 1069 de 2015, en los que se dispone la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa, y atendiendo a que el asunto no es de los que contempla el parágrafo 1º de éste último, que establece:

“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. (...)

PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”

Como se indicó en el auto de 27 de mayo de 2021, la constancia de conciliación prejudicial aportada por la parte demandante, de fecha 9 de diciembre de 2019 emitida por la Procuraduría General de la Nación⁹, fue expedida con anterioridad al acto administrativo definitivo que se encuentra demandado, razón por la cual no se ventilaron en sede prejudicial los actos a demandar en esta instancia, de suerte que, no pueda tenerse como agotado el requisito de procedibilidad.

⁵ “ARTÍCULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y **contencioso administrativa**, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.” (Negrillas fuera de texto)

⁶ “ARTÍCULO 37. **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.” (Negrillas fuera de texto)

⁷ “ARTÍCULO 42A. **CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.** A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.” (Negrillas fuera de texto)

⁸ “ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. **Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.” (Negrillas fuera de texto)

⁹ Archivo “02DemandaYAnexos”, páginas 107 a 108.

Por lo tanto, la parte demandante deberá allegar constancia de conciliación respecto de los actos administrativos a demandar en el presente proceso y de acuerdo con lo indicado en el acápite “de las pretensiones” de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por Planet Express S.A. contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de diez (10) días contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO.- El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

DCQR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a8630f533d4faf4c5674ccd4de195193e3c6678458321f21e0c8fa0f7f0cf67**
Documento generado en 16/09/2021 12:00:02 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 16 de septiembre de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021– 00236 - 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: HEON MEDICAL SOLUTIONS SAS
Demandados: Cruz Blanca EPS en Liquidación

I. ANTECEDENTES

La sociedad HEON MEDICAL SOLUTIONS SAS a través de apoderada judicial, presenta demanda en contra de Cruz Blanca EPS en Liquidación, en la que solicita que se declare la nulidad de la Resoluciones No. RES001961 de 10 de agosto 2020, por medio de la cual se rechazó en su totalidad la acreencia presentada por el demandante por un valor de \$271.132.814 y No. RRP000659 de 13 de noviembre de 2020, a través de la cual se resolvió negativamente el recurso de reposición.

A título de restablecimiento solicitó se condene a la demandada a reconocer el valor total de la acreencia reclamada por valor de \$271.132.814 y al pago de costas y agencias en derecho.

Subsidiariamente, solicitó se declaré un enriquecimiento sin justa causa a favor Cruz Blanca EPS en Liquidación derivado del contrato de prestación de servicios profesionales No. CB-0014-2019. En consecuencia, se condene a la demandada al pago de \$271.132.814 o el valor que resulte probado en el proceso.

Verificado el contenido de la demanda y las Resoluciones No. RES001961 de 10 de agosto 2020 y No. RRP000659 de 13 de noviembre de 2020, se advierte que en las mismas se resolvió sobre el reconocimiento y pago de acreencias con cargo a la masa de liquidación de Cruz Blanca EPS en Liquidación, reclamadas por HEON MEDICAL SOLUTIONS SAS por concepto de servicios de salud, concretamente, la prestación de servicios de auditoría médico-administrativa a los servicios prestados a los afiliados a la EPS.

II. CONSIDERACIONES

1. De la competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Señala el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 622 del CGP, los asuntos en que es competente la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, en los siguientes términos:

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente: La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.

4. Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente: Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados,

beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. -Resaltado fuera de texto-

De manera que, atendiendo la competencia general de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, la misma es competente para conocer, entre otras cosas, de aquellos conflictos que se susciten entre los empleadores y entidades prestadoras de salud y tendientes a recobrar prestaciones económicas.

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al resolver conflictos negativos de competencia suscitados entre la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la Jurisdicción Ordinaria Laboral ha sido reiterativa en señalar que el conocimiento de los asuntos relativos al reconocimiento y pago de acreencias a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, corresponden a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Particularmente, en providencias del 11 de agosto de 2014¹ y 29 de mayo de 2019², tal Corporación precisó que:

“3.- Siguiendo el precedente horizontal de esta Sala, el asunto se asignará a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En la providencia mencionada que sirve de precedente horizontal, esta Sala se refirió expresamente al marco normativo aplicable, (i) examinó la cláusula general o residual de competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social; (ii) hizo referencia al criterio exclusivo y excluyente con la asignación a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de los litigios en materia de seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público y, (iii) enfatizó en la competencia de la Superintendencia Nacional de Salud al ejercer funciones jurisdiccionales, para conocer de conflictos generados de las devoluciones o glosas a las facturas entre las entidades del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Señaló además que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), la Jurisdicción Ordinaria "conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción".

De la misma forma, que en el numeral 4o del artículo 2o del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), se asignó a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, conocer de "las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administrativas o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".

En la providencia que viene mencionándose, se efectuó una interpretación armónica e integral de lo dispuesto en los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2 numeral 4o del CPT, de los cuales se advierte la cláusula general de competencia de la Jurisdicción Ordinaria, que en lo atinente a la especialidad Laboral y de Seguridad Social, es competente para conocer, en primer lugar, de los litigios

¹ Dentro del proceso No. 110010102000201401722-00

² Dentro del proceso No. 110010102000201302678-01

originados en la prestación de los servicios de seguridad social, suscitados entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradores o prestadores, con excepción de la responsabilidad médica y los relacionados con contratos y, en segundo lugar, de los asuntos que no hayan sido asignados por el Legislador a una de las jurisdicciones especiales.

Ahora bien, se señaló que como el conflicto negativo de competencias se presentó entre la Jurisdicción Ordinaria Laboral y la Contencioso Administrativa, era preciso verificar los asuntos que en materia de seguridad social taxativamente asignó el Legislador a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, particularmente en lo regulado en el artículo 104 en sus numerales 1o y 4o, valga decir, (i) debe tenerse en cuenta que, prima facie, no se trate desde la óptica sustancial o material de un litigio surgido de un acto, contrato, hecho, omisión u operación sujeto al derecho administrativo y en el que se encuentren involucradas entidades públicas o particulares en ejercicio de función administrativa y, (ii) la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce en materia Laboral y de Seguridad Social de los procesos relativos a "la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público".

De tal manera que según la providencia que sirve como precedente, los Procesos Judiciales referidos a la Seguridad Social de los Servidores Públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de Seguridad Social asignados de forma privativa y excluyente a la Jurisdicción Especial de lo Contencioso Administrativo, **por ello surge claro que cuando las pretensiones de la demanda sobre otras controversias que puedan generarse al interior de los actores del Sistema General de Seguridad Social, corresponderán, siguiendo la cláusula general de competencia, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.**

En la citada providencia, se recordó que de acuerdo con lo dispuesto en el literal f) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, a la Superintendencia Nacional de Salud cuando ejerce funciones jurisdiccionales se le asignó la competencia para conocer de los "conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud", función que ejerce a prevención, en relación con la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de Seguridad Social y, que tiene segunda instancia ante la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

De la misma manera, recordó la Sala en esa oportunidad que "no es el nomen juris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio", de allí que esta Superioridad como Juez del conflicto está autorizada para efectuar una hermenéutica vinculante sobre las normas que atribuyen competencia a las Jurisdicciones trabadas en el conflicto, labor que está íntimamente ligada al examen del caso concreto, consistente en la verificación de la realidad procesal identificable con la pretensión de la demanda, "integrando para ello las circunstancias de hecho y de derecho que la rodean o condicionan".

Enfatizó especialmente en que (i) la nueva redacción del artículo 2.4 del Código General del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, "nunca puede interpretarse como la decisión del legislador de inaplicar, restringir, ni mucho menos derogar la cláusula general y residual de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria"; (ii) la interpretación armónica y coherente del enunciado normativo del artículo 2.4 del CPT a la luz de la cláusula general y residual de competencia del artículo 12 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), muestra claramente que "los recobros al Estado son una controversia, sino directa, al menos indirecta, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a los afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E.P.S. en tanto que administradora de un régimen de seguridad social en salud" y, (iii) "las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de recobros, en virtud de devoluciones o glosas a las facturas acompañadas a la solicitud de recobro, son una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social en salud, que se da entre un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en razón de la atención a los usuarios del mismo sistema", que no pueden confundirse con casos "de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni con el medio de control de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones del Estado". (...)

Así la demanda presentada por la EPS Sanitas S.A, contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social se haya intentado encausar en un primer momento como el ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, tiene como finalidad real y última demostrar que con base en órdenes proferidas por jueces de tutela, efectuó una serie de prestaciones en salud, valoradas en mil novecientos setenta y cinco millones novecientos noventa y nueve mil novecientos cuarenta y tres pesos con cincuenta y un centavos (\$1.975.999.943,51) consistentes en la prestación de servicios médicos no provistos en el Plan Obligatorio de Salud - NO POS a sus usuarios, más los intereses causados hasta la fecha en que se profiera la sentencia.(...)

Con lo anterior se evidencia que, independientemente de su denominación y estructura formal de la demanda presentada por la EPS SANITAS S.A, no se trata de un Proceso Judicial relativo a la Seguridad Social de los Empleados Públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público. Por lo cual, siendo ese tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, debe entenderse que, en aplicación de la Cláusula General y Residual de Competencia de la Jurisdicción Ordinaria, en los términos del artículo 12 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, la Jurisdicción competente para el recobro al Estado por prestaciones NO POS, es la ordinaria.

Basta lo anterior para determinar que no siendo el asunto que nos ocupa de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa sino de la Ordinaria Laboral, es clara la remisión que debe de hacerse del caso a la última de las mencionadas, en cabeza del Juzgado (10) Diez Laboral del Circuito de Bogotá D.C." (Negrillas del Despacho)

Esta postura ha sido reiterada por el propio Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Primera - Subsección A, en providencia del 14 de abril de 2021³ y que sirvió como fundamento para declarar la falta de jurisdicción en un caso de similares contornos:

*“Así las cosas, es claro que la jurisdicción ordinaria es la encargada de conocer de **los asuntos relativos a la prestación de los servicios de la seguridad social y las reclamaciones que se susciten con sus recursos** como el proceso de la referencia, razón por la cual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se ordenará remitir el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá - Reparto.”*
(Negrillas del Despacho)

2. Caso concreto.

En el presente asunto, HEON MEDICAL SOLUTIONS SAS se encuentra discutiendo el reconocimiento y pago de una acreencia relacionada con la prestación de servicios de auditoría médico-administrativa y que fue rechazada en su totalidad por parte de Cruz Blanca EPS en Liquidación.

De manera que, la controversia planteada se origina en un asunto referente a la prestación de servicios de seguridad social en salud, consistente en la reclamación del reconocimiento y pago por parte de un prestador de servicios, respecto de la auditoría médico-administrativa brindada por HEON MEDICAL SOLUTIONS SAS y que no fue reconocida como acreencia por parte de Cruz Blanca EPS en Liquidación.

En ese orden, el conocimiento recae en la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conforme fue explicado ampliamente en el precedente jurisprudencial expuesto.

Por su parte, el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. **Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.**”*

Dadas las consideraciones previas, el Despacho considera pertinente declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso y disponer el envío del expediente a la jurisdicción ordinaria, que es la llamada a conocer el asunto bajo examen, específicamente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, dado que es un proceso que se dirige contra una entidad que conforma el sistema de seguridad social integral⁴ que tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.⁵.

³ Dentro del proceso No. 1100133340042017-00016-01

⁴ Artículo 11 Código Procesal Laboral. **“COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.”**

⁵ Según lo afirmado por la parte accionante en la demanda el domicilio de Cruz Blanca EPS en Liquidación es la Calle 77 # 16^a-23 de la ciudad de Bogotá.

Igualmente, se advierte que en el evento de que el Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá, al que corresponda su reparto, considere que no cuenta con competencia para ello, esta Sede Judicial propone conflicto negativo de jurisdicción para lo correspondiente.

Finalmente, se advertirá a la parte demandante que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer de la demanda incoada por HEON MEDICAL SOLUTIONS SAS en contra de Cruz Blanca EPS en Liquidación, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMITIR EN FORMA INMEDIATA** el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE JURIDICCIONES en caso que el Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá al que sea asignado el conocimiento del asunto, considere que no tiene competencia para ello, por las razones expuestas.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

DCQR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22982d59dae01bdf30575fd01a1d6313e8c4b322b7fb76ffbc5b1f677cbf685**
Documento generado en 16/09/2021 12:00:42 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 16 de septiembre de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00238 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Jorge Andrés Peña Solórzano
Demandado: Municipio de Sibaté - Secretaría de Tránsito

Asunto: Inadmite demanda

Revisado el escrito de la demanda se advierte que presenta algunas falencias que se señalan a continuación.

• **DE LAS PRETENSIONES**

Dispone el numeral 2º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que la demanda deberá contener “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”

Revisado el acápite de las pretensiones de la demanda, se advierte que se pretende:

“PRIMERA: Que se declare la nulidad del acto administrativo denominado respuesta derecho de petición nro. 2021045276 fechado el 8 de junio de 2021, que cerró la actuación administrativa y dejó en firme sanción en mi contra por presuntamente exceder el límite de velocidad en vías de la jurisdicción de la entidad demandada.

Que se declare la nulidad del acto administrativo denominado resolución 9605 del 27 de mayo de 2021, en el que la entidad decide declararme contraventor y me sanciona con la imposición de multa de 15 salarios mínimos diarios legales vigentes.

SEGUNDA: Que, como consecuencia de la anterior declaración, la demandada, sea condenada a:2.1. Retirar del ordenamiento jurídico, de su base de datos física y electrónica dicha sanción impuesta por medios tecnológicos.

TERCERA: DAÑO EMERGENTE: Como consecuencia de la anterior declaración la entidad demandada sea condenada a título de daño emergente a pagar:

3.1. El valor del combustible usado desde mi lugar de residencia en la ciudad de Ibagué usado para asistir a Sibaté a solucionar el asunto del comparendo por exceso de velocidad. Cálculo basado en una distancia de 175 kms a razón de 40 kilómetros por galón.

3.2. El valor del combustible usado desde la Secretaría de Movilidad de Sibaté a mi casa en la ciudad de Ibagué. Cálculo basado en una distancia de 175kms a razón de 40 kilómetros por galón.

3.3. Los peajes incurridos ida y vuelta para adelantar el trámite de solución de la orden de comparendo y posterior sanción declarada ilegal.

3.4. Un día de salario basado en la presunción de la ganancia mínima en Colombia, es decir, el cálculo basado en el salario mínimo mensual legal vigente.

3.5. Un día de Salario mínimo, que fue el tiempo que empleé para elaborar la presente demanda.

CUARTO: Que se condene al pago de intereses moratorios por la condena.”

Ahora, los actos administrativos se clasifican en los definitivos o principales, de trámite y de ejecución. En relación con los primeros de ellos, se encuentran regulados por lo dispuesto en el artículo 43 del CPACA, y se definen como aquellos que “deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación”.

Por su parte, los de trámite, son los que se expiden en el curso de un procedimiento administrativo encaminados a adoptar una decisión. Y finalmente, los de ejecución cuyo objetivo es el de dar cumplimiento a lo ordenado en un acto administrativo o lo dispuesto por un juez en una sentencia.

Así, los actos susceptibles de ser demandables en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, son aquellos que tienen carácter de definitivo, es decir, que producen efectos jurídicos directos o indirectos, en otras palabras, crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas subjetivas.

En el presente asunto, el señor Jorge Andrés Peña Solórzano solicitó la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio No. 2021045276 de 8 de junio de 2021 y en la Resolución 9605 del 27 de mayo de 2021.

Revisados los actos demandados se advierte que, el Oficio No. 2021045276 de 8 de junio de 2021 se produjo como consecuencia del “recurso de impugnación” interpuesto por el ahora demandante contra el comparendo No. 25740001000030837606, acto que, en estricto sentido, no resolvió una situación concreta al señor Peña Solórzano, sino que se refiere al medio de notificación de las infracciones de tránsito y al derecho de defensa de los propietarios de vehículos.

En efecto, recuérdese que los comparendos no son actos administrativos sino de trámite, en el entendido que citan al presunto infractor ante la autoridad de tránsito con el objeto de pagar la sanción impuesta o debatir en audiencia pública, la que culmina con decisión absolutoria o sancionatoria, y contra la cual proceden los recursos de reposición o apelación, según sea el caso, y la cual una vez en firme, puede ser objeto de control jurisdiccional.

Es así que, mediante la Resolución No. 9605 del 27 de mayo de 2021, la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca, declaró contraventor al reglamento de tránsito al señor Jorge Andrés Peña Solórzano y le impuso una sanción pecuniaria por valor de 15 salarios mínimos diarios legales vigentes. Por lo tanto, se trata del acto administrativo que resolvió concreta y particularmente la situación del demandante.

Así las cosas, la parte actora deberá corregir las pretensiones de la demanda e indicar que actos administrativos deben ser demandados de conformidad con lo indicado anteriormente y el presupuesto normativo expuesto.

- **DE LAS PARTES Y SU LEGITIMACIÓN**

Contempla el 162 del C.P.A.C.A., que la demanda “Los deberá dirigirse a quien sea competente”.

Revisado el expediente, se advierte que la demanda se encuentra dirigida contra el Municipio de Sibaté – Secretaría de Tránsito de Sibaté, sin embargo, el acto administrativo a demandar, esto es, la Resolución No. 9605 de 27 de mayo de 2021, fue expedido por la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – Sede Operativa de Sibaté.

Por lo anterior, la parte demandante deberá corregir el escrito de la demanda, en el sentido de dirigirla contra la autoridad que expidió el acto administrativo del cual pretende su nulidad.

- **DE LOS ANEXOS**

- **De las direcciones de notificación**

Señala el artículo 162 del C.P.A.C.A, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 del CPACA, como requisito de la presentación de la demanda:

“7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.”

En el término de subsanación de la demanda, la parte demandante deberá indiciar el correo electrónico dispuesto por el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Transporte y Movilidad de Sibaté para recibir notificaciones judiciales.

- **Del envío previo de la demanda**

Señala el artículo 162 del C.P.A.C.A, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 del CPACA, como requisito de la presentación de la demanda:

“(…)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”

Por su parte, establece el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, entre otros, deberes procesales en cabeza del demandante:

“ (...)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Negrilla fuera de texto)*

En tal sentido, la Corte Constitucional¹ al abordar el estudio de constitucionalidad del mencionado decreto, señaló sobre el particular:

“Así las cosas, la Sala concluye que la medida del inciso 4 del artículo 6° del Decreto Legislativo sub iudice: (i) no genera un trato diferenciado entre los sujetos procesales y, por tanto, no vulnera el principio de igualdad procesal; (ii) materializa el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales y (iii) no excede el amplio margen de configuración que tiene el legislador para diseñar los requerimientos para la presentación de la demanda. Por lo demás, la medida es razonable, por cuanto persigue fines constitucionalmente importantes, como son, la de celeridad y economía procesal (art. 29 superior) y el acceso a la administración de justicia (arts. 2, 29 y 229 de la constitución), en los términos en que se ha indicado.”

Por tanto y teniendo en cuenta que la entidad a dirigir la demanda es el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Transporte y Movilidad de Sibaté, se invita a la parte demandante para que envíe por medio electrónico, copia de la demanda y sus anexos (subsanación de la demanda y sus anexos) a dicha entidad y al Ministerio Público.

- **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

- **De la conciliación prejudicial**

Dispone el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación prejudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en la que se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales e indicó en qué asuntos dicho requisito es facultativo, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 34. Modifíquese el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

¹ C-420 de 2020. M. P. RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen **pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación." (Resaltado fuera de texto)

Esto, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 35² y 37³ de la Ley 640 de 2001, el artículo 42A⁴ de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2.2.4.3.1.1.2.⁵ del Decreto 1069 de 2015, en los que se dispone la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa, y atendiendo a que el asunto no es de los que contempla el parágrafo 1º de éste último, que establece:

"ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. (...)

Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado."*

² "ARTÍCULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y **contencioso administrativo**, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad." (Negrillas fuera de texto)

³ "ARTÍCULO 37. **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones." (Negrillas fuera de texto)

⁴ "ARTÍCULO 42A. **CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.** A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial." (Negrillas fuera de texto)

⁵ "ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. **Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos **138**, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo." (Negrillas fuera de texto)

Refiere el demandante que en el presente asunto, no se adelantó conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación por tratarse de un asunto en que se solicitó una medida cautelar de carácter patrimonial.

Junto con el escrito de la demandada, se solicitó como medida cautelar lo siguiente:

“Respetuosamente, me permito solicitar a su despacho se decrete como medida cautelar a mi favor, se suspendan de manera inmediata:
1°. *Cualquier acción de cobro ejercida por la demandada, incluido el embargo de mi cuenta de ahorros pensional 036078905 del BBVA.*
2°. *La generación de intereses moratorios durante la duración de la presente Litis.*
3°. *Se suspendan los efectos del acto administrativo demandado y en consecuencia éste no genere efectos hasta la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente litigio.”*

Así las cosas, para acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa sin agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, requiere que se solicite una medida cautelar y que esta sea de carácter patrimonial.

Ahora en cuanto al carácter patrimonial de la medida, el Consejo de Estado en providencia de 18 de mayo de 2017, precisó el que esta se refiere al alcance patrimonial de la medida y no a sus efectos, justamente indicó:

“Revisada la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte actora, se observa que tanto la solicitud de suspensión del proceso administrativo iniciado por la entidad demandada el 21 de julio de 2016, como la de declaratoria de pérdida de competencia de la entidad para liquidar unilateralmente el contrato, no tienen ningún contenido patrimonial, sino que su finalidad es suspender y prevenir actuaciones administrativas por parte del IDU.

En cuanto a la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, observa el Despacho que si bien éstos tienen un contenido patrimonial al indicar que el monto de la cláusula penal es de \$164'267.881, esto no implica que la medida cautelar solicitada posea dicho carácter, como quiera que al analizar los efectos de decretarla no se evidencia una consecuencia económica inmediata para la parte actora, puesto que solo al momento de proferir sentencia el juez determinara si la sociedad Construcciones AR&S S.A.S. debía, o no, pagar dicha suma y, si los dineros que alega le fueron retenidos deben ser reintegrados.”⁶ (Negrita del Despacho)

En el mismo orden, en auto de 6 de octubre de 2017, se señaló:

“La medida cautelar, entonces, debe ser patrimonial, entendiendo patrimonial como «[...] relativo al patrimonio [...]» y patrimonio como «[...] Conjunto de bienes pertenecientes a una persona natural o jurídica, o

⁶ CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN TERCERA. Auto de 18 de mayo de 2017. Radicación número: 25000-23-36-000-2016-01452-01 (58018). Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN.

*afectos a un fin, susceptibles de estimación económica [...]» , lo que nos lleva a indicar que **cuando el artículo 613 del CGP se refiere a las medidas cautelares de carácter patrimonial se está refiriendo a medidas que directa e inmediatamente afectan el patrimonio de las personas naturales o jurídicas que deben soportarlas.***

(...)

Es claro, entonces que, y a manera de ejemplo, el embargo de bienes tiene el carácter de medida patrimonial en tanto que directamente «[...] sustrae del comercio el bien cautelado, de tal suerte que si se llegare a vender un bien que soporta un embargo, tal contrato será declarado nulo, de nulidad absoluta, por objeto ilícito. En caso de que el bien esté sujeto a registro, y sobre él se inscribe un embargo, el correspondiente registrador debe abstenerse de registrar cualquier acto de disposición sobre el bien, como una venta o una hipoteca [...]» , lo cual no ocurre con la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos.

Esta Sala ha resaltado que entre las características principales de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos están «[...] su naturaleza cautelar, temporal y accesoria, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso en el que se hubiere decretado la medida [...]», e igualmente ha indicado que su finalidad es la de «[...] «evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho». [...]» , lo que claramente excluye su patrimonialidad pues su propósito no es afectar el patrimonio de las personas jurídicas o naturales, sino despojar de sus efectos, temporalmente, a un acto administrativo que, preliminarmente, es considerado contrario al ordenamiento jurídico.

Cuestión diferente es que, indirectamente, la suspensión de los efectos del acto administrativo traiga efectos en el patrimonio de las personas naturales o jurídicas que la han solicitado o que resultan afectadas con la respectiva medida.⁷ (Se destaca)

En ese orden de ideas y de acuerdo con las medidas cautelares solicitadas con el escrito de la demanda, esta instancia advierte que las mismas se derivan de los efectos producidos por el acto administrativo contenido en la Resolución No. 9605 del 27 de mayo de 2021, por medio de la cual se declaró contraventor al reglamento de tránsito al señor Jorge Andrés Peña Solórzano, se le impuso una sanción pecuniaria por valor de 15 salarios mínimos diarios legales vigente y se dispuso la remisión del expediente a la oficina de cobro coactivo para el proceso de ejecución respectivo.

En ese orden de ideas, si bien del acto administrativo puede producir efectos en el patrimonio del destinatario, lo cierto es que, la medida solicitada no puede considerarse como de carácter patrimonial en tanto que no afecta directa e inmediatamente a los bienes del demandante.

Así las cosas, la medida cautelar solicitada por el demandante no puede concebirse como aquellas de carácter patrimonial que permiten al

⁷ CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN PRIMERA. Auto de 6 de octubre de 2017. Radicación número: 25000-23-41-000-2015-00554-01. Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS.

demandante obviar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.

Por lo tanto, la parte demandante deberá allegar constancia de conciliación respecto de los actos administrativos a demandar en el presente proceso y de acuerdo con lo indicado en el acápite “de las pretensiones” de esta providencia.

Por lo expuesto el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por Jorge Andrés Peña Solórzano contra el Municipio de Sibaté – Secretaría de Tránsito de Sibaté, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de diez (10) días contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO.- El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

DCQR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

004

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fa5e5560c6ef234aec990b705fd434fcd623a6dd3bf6283346d810e9998ef2**

Documento generado en 16/09/2021 12:00:38 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 16 de septiembre de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021– 00240 - 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: AVANZA IPS SAS
Demandados: Cafesalud EPS en Liquidación y Superintendencia Nacional de Salud

I. ANTECEDENTES

La sociedad AVANZA IPS SAS a través de apoderado judicial, presenta demanda en contra de Cafesalud EPS en Liquidación, en la que solicita que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. A-003936 y A-005144 de 28 de septiembre de 2020, por medio de las cuales se reconoció una acreencia a favor de la demandante por valor de \$119.254.184, se rechazó la suma de \$307.196.506 y se graduó el crédito reclamado de prelación B.

A título de restablecimiento solicitó se condene a la demandada a reconocer el valor total de la acreencia reclamada por valor de \$240.210.690 y a título de reparación la suma de \$85.290.138.

Verificado el contenido de la demanda, se advierte que mediante la Resolución No. A-005144 de 28 de septiembre de 2020 se resolvió sobre el reconocimiento y pago de acreencias con cargo a la masa de liquidación de Cafesalud EPS en Liquidación, reclamadas por AVANZA IPS SAS por concepto de servicios de salud.

II. CONSIDERACIONES

1. De la competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Señala el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 622 del CGP, los asuntos en que es competente la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, en los siguientes términos:

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente: La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.

4. Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente: Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. -Resaltado fuera de texto-

De manera que, atendiendo la competencia general de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, la misma es competente para conocer, entre otras cosas, de aquellos conflictos que se susciten entre los empleadores y entidades prestadoras de salud y tendientes a recobrar prestaciones económicas.

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al resolver conflictos negativos de competencia suscitados entre la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la Jurisdicción Ordinaria Laboral ha sido reiterativa en señalar que el conocimiento de los asuntos relativos al reconocimiento y pago de acreencias a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, corresponden a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Particularmente, en providencias del 11 de agosto de 2014¹ y 29 de mayo de 2019², tal Corporación precisó que:

“3.- Siguiendo el precedente horizontal de esta Sala, el asunto se asignará a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En la providencia mencionada que sirve de precedente horizontal, esta Sala se refirió expresamente al marco normativo aplicable, (i) examinó la cláusula general o residual de competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social; (ii) hizo referencia al criterio exclusivo y excluyente con la asignación a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de los litigios en materia de seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público y, (iii) enfatizó en la competencia de la Superintendencia Nacional de Salud al ejercer funciones jurisdiccionales, para conocer de conflictos generados de las devoluciones o glosas a las facturas entre las entidades del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Señaló además que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), la Jurisdicción Ordinaria "conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción".

De la misma forma, que en el numeral 4o del artículo 2o del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), se asignó a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, conocer de "las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administrativas o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".

En la providencia que viene mencionándose, se efectuó una interpretación armónica e integral de lo dispuesto en los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2 numeral 4o del CPT, de los cuales se advierte la cláusula general de competencia de la Jurisdicción Ordinaria, que en lo atinente a la especialidad Laboral y de Seguridad Social, es competente para conocer, en primer lugar, de los litigios originados en la prestación de los servicios de seguridad social, suscitados entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradores o prestadores, con excepción de la responsabilidad médica y los relacionados con contratos y, en segundo lugar, de los asuntos que no hayan sido asignados por el Legislador a una de las jurisdicciones especiales.

¹ Dentro del proceso No. 110010102000201401722-00

² Dentro del proceso No. 110010102000201302678-01

Ahora bien, se señaló que como el conflicto negativo de competencias se presentó entre la Jurisdicción Ordinaria Laboral y la Contencioso Administrativa, era preciso verificar los asuntos que en materia de seguridad social taxativamente asignó el Legislador a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, particularmente en lo regulado en el artículo 104 en sus numerales 1o y 4o, valga decir, (i) debe tenerse en cuenta que, prima facie, no se trate desde la óptica sustancial o material de un litigio surgido de un acto, contrato, hecho, omisión u operación sujeto al derecho administrativo y en el que se encuentren involucradas entidades públicas o particulares en ejercicio de función administrativa y, (ii) la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce en materia Laboral y de Seguridad Social de los procesos relativos a "la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público".

De tal manera que según la providencia que sirve como precedente, los Procesos Judiciales referidos a la Seguridad Social de los Servidores Públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de Seguridad Social asignados de forma privativa y excluyente a la Jurisdicción Especial de lo Contencioso Administrativo, **por ello surge claro que cuando las pretensiones de la demanda sobre otras controversias que puedan generarse al interior de los actores del Sistema General de Seguridad Social, corresponderán, siguiendo la cláusula general de competencia, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.**

En la citada providencia, se recordó que de acuerdo con lo dispuesto en el literal f) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, a la Superintendencia Nacional de Salud cuando ejerce funciones jurisdiccionales se le asignó la competencia para conocer de los "conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud", función que ejerce a prevención, en relación con la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de Seguridad Social y, que tiene segunda instancia ante la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

De la misma manera, recordó la Sala en esa oportunidad que "no es el nomen juris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio", de allí que esta Superioridad como Juez del conflicto está autorizada para efectuar una hermenéutica vinculante sobre las normas que atribuyen competencia a las Jurisdicciones trabadas en el conflicto, labor que está íntimamente ligada al examen del caso concreto, consistente en la verificación de la realidad procesal identificable con la pretensión de la demanda, "integrando para ello las circunstancias de hecho y de derecho que la rodean o condicionan".

Enfatizó especialmente en que (i) la nueva redacción del artículo 2.4 del Código General del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, "nunca puede interpretarse como la decisión del legislador de inaplicar, restringir, ni mucho menos derogar la cláusula general y residual de

competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria"; (ii) la interpretación armónica y coherente del enunciado normativo del artículo 2.4 del CPT a la luz de la cláusula general y residual de competencia del artículo 12 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), muestra claramente que "los recobros al Estado son una controversia, sino directa, al menos indirecta, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a los afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E.P.S. en tanto que administradora de un régimen de seguridad social en salud" y, (iii) "las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de recobros, en virtud de devoluciones o glosas a las facturas acompañadas a la solicitud de recobro, son una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social en salud, que se da entre un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en razón de la atención a los usuarios del mismo sistema", que no pueden confundirse con casos "de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni con el medio de control de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones del Estado". (...)

Así la demanda presentada por la EPS Sanitas S.A, contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social se haya intentado encausar en un primer momento como el ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, tiene como finalidad real y última demostrar que con base en órdenes proferidas por jueces de tutela, efectuó una serie de prestaciones en salud, valoradas en mil novecientos setenta y cinco millones novecientos noventa y nueve mil novecientos cuarenta y tres pesos con cincuenta y un centavos (\$1.975.999.943,51) consistentes en la prestación de servicios médicos no provistos en el Plan Obligatorio de Salud - NO POS a sus usuarios, más los intereses causados hasta la fecha en que se profiera la sentencia.(...)

Con lo anterior se evidencia que, independientemente de su denominación y estructura formal de la demanda presentada por la EPS SANITAS S.A, no se trata de un Proceso Judicial relativo a la Seguridad Social de los Empleados Públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público. Por lo cual, siendo ese tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, debe entenderse que, en aplicación de la Cláusula General y Residual de Competencia de la Jurisdicción Ordinaria, en los términos del artículo 12 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, la Jurisdicción competente para el recobro al Estado por prestaciones NO POS, es la ordinaria.

Basta lo anterior para determinar que no siendo el asunto que nos ocupa de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa sino de la Ordinaria Laboral, es clara la remisión que debe de hacerse del caso a la última de las mencionadas, en cabeza del Juzgado (10) Diez Laboral del Circuito de Bogotá D.C." (Negrillas del Despacho)

Esta postura ha sido reiterada por el propio Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Primera - Subsección A, en providencia del 14 de abril

de 2021³ y que sirvió como fundamento para declarar la falta de jurisdicción en un caso de similares contornos:

*“Así las cosas, es claro que la jurisdicción ordinaria es la encargada de conocer de **los asuntos relativos a la prestación de los servicios de la seguridad social y las reclamaciones que se susciten con sus recursos** como el proceso de la referencia, razón por la cual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se ordenará remitir el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá - Reparto.”*
(Negrillas del Despacho)

2. Caso concreto.

En el presente asunto, AVANZA IPS SAS se encuentra discutiendo el reconocimiento y pago de una acreencia relacionada con la prestación de servicios de salud y que fue rechazada parcialmente por parte de Cafesalud EPS en Liquidación.

De manera que, la controversia planteada se origina en un asunto referente a la prestación de servicios de seguridad social en salud, consistente en la reclamación del reconocimiento y pago por parte de un prestador de servicios, respecto los servicios de salud brindados por AVANZA IPS SAS y que fue reconocida parcialmente como acreencia por parte de Cafesalud EPS en Liquidación.

En ese orden, el conocimiento recae en la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conforme fue explicado ampliamente en el precedente jurisprudencial expuesto.

Por su parte, el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. **Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.**”*

Dadas las consideraciones previas, el Despacho considera pertinente declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso y disponer el envío del expediente a la jurisdicción ordinaria, que es la llamada a conocer el asunto bajo examen, específicamente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, dado que es un proceso que se dirige contra una entidad que conforma el sistema de seguridad social integral⁴ que tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.⁵

³ Dentro del proceso No. 1100133340042017-00016-01

⁴ Artículo 11 Código Procesal Laboral. “COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. **En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.**”

⁵ Según lo afirmado por la parte accionante en la demanda el domicilio de Cafesalud EPS en Liquidación es la Calle 37 # 20-27 de la ciudad de Bogotá.

Igualmente, se advierte que en el evento de que el Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá, al que corresponda su reparto, considere que no cuenta con competencia para ello, esta Sede Judicial propone conflicto negativo de jurisdicción para lo correspondiente.

Finalmente, se advertirá a la parte demandante que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer de la demanda incoada por AVANZA IPS SAS en contra de CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN y la Superintendencia Nacional de Salud, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMITIR EN FORMA INMEDIATA** el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE JURIDICCIONES en caso que el Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá al que sea asignado el conocimiento del asunto, considere que no tiene competencia para ello, por las razones expuestas.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

DCQR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021– 00240 - 00

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: AVANZA IPS SAS

Demandados: Cafesalud EPS en Liquidación y Superintendencia Nacional de Salud

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27623f58d646965a01d47c959901951bbe9bfb387fe6032ff827b70fb13d6167

Documento generado en 16/09/2021 12:00:35 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 16 de septiembre de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00242 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Agencia de Aduanas, Asesorías y Servicios Aduaneros de Colombia SA
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

Asunto: Admite demanda

El expediente se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia¹.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2º del artículo 156 *ibídem*, dado que el lugar donde se profirieron los actos demandados fue la ciudad de Bogotá, que está ubicada en la jurisdicción territorial asignada al circuito de los Juzgados Administrativos de Bogotá, mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11653 de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura - Presidencia.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

La sociedad Agencia de Aduanas, Asesorías y Servicios Aduaneros de Colombia se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto es la empresa destinataria de la liquidación oficial de revisión impuesta mediante los actos administrativos demandados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., el Representante Legal de la Agencia de Aduanas, Asesorías y Servicios Aduaneros de Colombia allegó certificado de existencia y representación legal de la misma² que avala la concesión del poder en legal forma³ a la abogada Adriana Patricia Buelvas Reales identificada con cédula de ciudadanía No. 45.715.853 y portadora de la tarjeta profesional No. 165.082 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería a la profesional del derecho mencionada, para que actúe conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y el memorial de poder obrante en el archivo "02DemandaYAnexos".

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

¹ Página 5 del archivo "02DemandaYAnexos".

² Archivo "02DemandaYAnexos".

³ Pág. 46 a 48 del archivo "02DemandaYAnexos".

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: *“(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”*

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 003733, con la cual se agotó la vía administrativa, fue proferida el 29 de mayo de 2019, conforme obra en la página 161 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente digital.

Ahora, pese a que en el expediente no obra constancia de notificación del mencionado acto administrativo esta instancia advierte que aun contabilizando el término de caducidad desde su fecha de expedición la demanda fue presentada en término como pasa a explicarse.

La parte actora tenía hasta el 30 de mayo de 2019, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

La parte accionante presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 12 de julio de 2019 (pág. 170, archivo “02DemandaYAnexos), cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 10 de septiembre de 2019 (pág. 171 archivo “02DemandaYAnexos”). Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 28 de noviembre de 2019.

La demanda originaria fue interpuesta el 10 de septiembre de 2019, como se advierte del Sistema de Consulta de Procesos de la página web de la Rama Judicial, por lo que fue interpuesta en término.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 9 Judicial II para Asuntos Administrativos, calendada de 10 de septiembre de 2019 conforme obra en las páginas 170 a 175 del archivo “02DemandaYAnexos”.

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, el artículo segundo de la Resolución No. 00118 de 16 de enero de 2019 determinó que en su contra procedía el recurso de reconsideración, el cual fue efectivamente interpuesto por la parte demandante y resuelto a través de la Resolución No. 003733 de 29 de mayo de 2019. Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. (pág. 5, archivo “02DemandaYAnexos”) y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3° del artículo 155 de la misma normativa.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales⁴ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por la sociedad Agencia de Aduanas, Asesorías y Servicios Aduaneros de Colombia, en la que solicita la nulidad de las Resoluciones Nos. 00118 de 16 de enero de 2019 y No. 003733 de 29 de mayo de 2019; por medio de las cuales Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN formuló liquidación oficial de revisión a la declaración de importación No. 07842261043347 por valor de \$127.119.000.

▪ **DE LA VINCULACIÓN COMO LITISCONSORTE DE COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA CONFIANZA**

Encuentra el Despacho que, con el escrito de la demanda la sociedad demandante solicitó se vincule a la Compañía Aseguradora de Fianzas SA Confianza en calidad de litisconsorte facultativo.

La figura de litisconsorte y sus modalidades se encuentran reguladas en los artículos 60 a 62 del Código General del Proceso, en la siguiente forma:

“ARTÍCULO 60. LITISCONSORTES FACULTATIVOS. Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)

ARTÍCULO 62. LITISCONSORTES CUASINECESARIOS. Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.”

Al respecto, el Consejo de Estado en providencia de 19 de julio de 2010, precisó:

“Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única “relación jurídico sustancial” (art. 51 C. de P. Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos.

⁴ Art. 162 del C. P. A. C. A

En cambio, el litisconsorcio será facultativo o voluntario cuando concurren libremente al litigio varias personas, en calidad de demandantes o demandados, ya no en virtud de una única relación jurídica, sino de tantas cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (legitimación por activa), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (legitimación por pasiva). Bajo esta modalidad, los actos de cada uno de los litisconsortes no redundarán en provecho o en perjuicio de los otros, sin que ello afecte la unidad del proceso o implique que la sentencia sea igual para todos (art. 50 del C. de P. Civil). En este caso, el proceso puede adelantarse con o sin su presencia porque el contenido de la sentencia en últimas no lo perjudica ni lo beneficia. Sólo contándose con su presencia en el proceso, la decisión que se adopte en la sentencia lo vinculará, dado que en ella se decidirá sobre sus propias pretensiones o sobre las razones que esgrime en su defensa.

Y el litis consorcio cuasinecesario, es una especie o modalidad jurídica intermedia, entre el litis consorcio necesario y el litis consorcio facultativo, que se presenta cuando uno o varios sujetos tienen legitimación para intervenir en un proceso, por la activa o por la pasiva, esto es, en calidad de demandantes o de demandados, por tener una relación sustancial o material, pero basta con que uno solo actúe dentro del proceso en tal calidad, para que pueda dictarse sentencia de mérito con plenos efectos jurídicos (inciso tercero del artículo 52 del C. de P. Civil.). Es, por consiguiente, una figura procesal distinta al litisconsorcio necesario, que implica la legitimación simultánea para varios sujetos, pero sin que la propia ley, ni la naturaleza de la relación sustancial, establezca como requisito sine qua non para su procedencia, la integración del contradictorio con todos ellos. Además, esta modalidad se identifica con el litis consorcio necesario en que en una y en otra la sentencia vincula al tercero y lo afecta, pero se diferencian en que en el litis consorcio cuasinecesario no se requiere que todos los sujetos comparezcan al proceso para proferirla; y se parece al litis consorcio facultativo en que el sujeto voluntariamente puede concurrir o no al proceso, pero difiere del mismo por cuanto si no comparece al proceso la sentencia es uniforme y lo vincula. Con todo, el interviniente cuasinecesario puede presentarse al proceso en el estado en que se encuentre, siempre que no se haya dictado sentencia de única o segunda instancia, y procede su actuación con todas las prerrogativas de parte (art. 52 del C. del P. Civil)."⁵

Conforme a lo anterior, si bien la parte demandante solicitó la vinculación de la Compañía Aseguradora de Fianzas SA Confianza en calidad de litisconsorte facultativo, esta instancia advierte que la figura que se ajusta en el presente asunto es la de litisconsorte cuasinecesario, por cuanto su presencia no es necesaria para la integración del contradictorio, pero la sentencia que ponga fin al proceso lo afecta, en el entendido que los actos administrativos de los cuales se solicita su nulidad dispusieron la efectividad proporcional de la póliza de seguro de cumplimiento expedida por la Compañía Aseguradora de Fianzas SA Confianza.

Así las cosas, se vinculará como litisconsorte cuasinecesario a la Compañía Aseguradora de Fianzas SA Confianza, en consecuencia, se ordenará por Secretaría notificar a la vinculada vía canal digital, esto es, a través del buzón de mensajes de datos al correo electrónico ccorreos@confianza.com.co⁶, anexando la demanda, sus anexos, el escrito de subsanación y esta providencia, conforme lo establece el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

⁵ CONSEJO DE ESTADO - SECCION TERCERA. Auto de diecinueve (19) de julio de dos mil diez (2010). Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341). Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO

⁶ Información obtenida de la página 45 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

Lo anterior, para que si a bien lo tienen, se haga parte del proceso de conformidad con las previsiones del artículo 62 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la sociedad Agencia de Aduanas, Asesorías y Servicios Aduaneros de Colombia, en contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

SEGUNDO.- VINCULAR como litisconsorte cuasinecesario a la Compañía Aseguradora de Fianzas SA Confianza, conforme a las consideraciones expuestas en este proveído. En consecuencia, por Secretaría **NOTIFICAR** a la vinculada vía canal digital, esto es, a través del buzón de mensajes de datos al correo electrónico ccorreos@confianza.com.co⁷, anexando la demanda, sus anexos, el escrito de subsanación y esta providencia, conforme lo establece el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior para que si a bien lo tienen, se haga parte del proceso de conformidad con las previsiones del artículo 62 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Por Secretaría del Juzgado, **notifíquese por los canales digitales** a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la presente providencia, en atención a lo previsto en el inciso 2º del numeral 8º del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Se advierte a la entidad notificada, que cuenta con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2º y 6º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberá dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

QUINTO.- RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Adriana Patricia Buevas Reales identificada con cédula de ciudadanía No. 45.715.853 y portadora de la tarjeta profesional No. 165.082 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder aportado al expediente y el artículo 77 del Código General del Proceso.

SEXTO.- ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de

⁷ Información obtenida de la página 45 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez
DCQR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac695476f03cda7483ed579c77ca536a8fc90b8ba66f8196fa7aecb288857564**
Documento generado en 16/09/2021 12:00:28 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 16 de septiembre de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00246 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Municipio de Medellín
Demandado: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República - FONPRECON

Asunto: Remite por competencia

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

I. ANTECEDENTES

El Municipio de Medellín interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra las Resoluciones Nos. 010 de 24 de septiembre de 2020, por medio de la cual se resolvieron las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago y se ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso de cobro coactivo No. 07-095 y 003 de 3 de marzo de 2021, que resolvió el recurso de reposición en contra de la primera.

A título de restablecimiento solicita se declare la prosperidad de las excepciones de prescripción, falta de título y falta de ejecutoria, en consecuencia, se ordene la terminación del procedimiento de cobro coactivo 07-095, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la devolución de los dineros pagados debidamente indexados.

II. CONSIDERACIONES

1. De la competencia y su distribución

La Corte Constitucional ha definido la competencia "(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales".

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011 establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sumado a esto, en el caso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2º Acuerdo No. PSAA06 –3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, organizaron el conocimiento de los procesos por secciones, atendiendo al factor objetivo de competencia, por la naturaleza de los asuntos, dejando en lo relacionado a las secciones primera y cuarta, lo siguiente:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
- 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
- 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
- 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
- 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
- 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
- 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.*

(...)

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
- 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley. (...)*

“ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

- Para los asuntos de la Sección 1ª: 6 Juzgados, del 1 al 6 (...)*
Para los asuntos de la Sección 4ª: 6 Juzgados, del 39 al 44”

2. Caso concreto

Como se señaló anteriormente, el Municipio de Medellín solicitó la nulidad de las Resoluciones Nos. 010 de 24 de septiembre de 2020, por medio de la cual se resolvieron las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago y se ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso de cobro coactivo No. 07-095 y 003 de 3 de marzo de 2021, que resolvió el recurso de reposición en contra de la primera.

De lo anterior, se advierte que el asunto ventilado proviene de la facultad de cobro coactivo con la que cuenta la entidad demandada, debiendo ser catalogado como de competencia de la Sección Cuarta de los juzgados administrativos de este distrito judicial.

Por consiguiente, este Despacho carece de competencia, de conformidad con lo dispuesto por los mencionados artículos 18 del Decreto 2288 de 1989 y 2º del Acuerdo PSAA06-3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, en los que se asignó a los Jueces Administrativos de la Sección Cuarta de Bogotá, el conocimiento y trámite de los procesos en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento

del derecho que versen sobre asuntos relacionados con la jurisdicción coactiva.

En el evento en que la autoridad judicial a la que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello, esta Sede Judicial propone conflicto negativo de competencias para lo correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.-ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO.-DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO.-REMITIR el expediente de manera inmediata, a los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta (reparto), para lo de su competencia.

CUARTO.- PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS en caso que la autoridad judicial a la que sea asignado el conocimiento del asunto, considere que no tiene competencia para ello, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez
DCQR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de68f093bca952ddf47cad4343e7786764ed1edd550ef476fb839da786f11b4b**
Documento generado en 16/09/2021 12:00:31 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 16 de septiembre de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00249 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada – COMPARTA EPS-S
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud

Asunto: Admite demanda

El expediente se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia¹.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2º del artículo 156 *ibidem*, dado que el lugar donde se profirieron los actos demandados fue la ciudad de Bogotá, que está ubicada en la jurisdicción territorial asignada al circuito de los Juzgados Administrativos de Bogotá, mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11653 de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura - Presidencia.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada – COMPARTA EPS-S se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto es la destinatario de la sanción impuesta mediante los actos administrativos demandado.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., la apoderada judicial de la Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada – COMPARTA EPS-S allegó certificado de existencia y representación legal de la misma² y poder general otorgado³ que avala la concesión del poder en legal forma⁴ al abogado Jorge Alberto Muñoz Alfonso identificado con cédula de ciudadanía No. 11.225.900 y portador de la tarjeta profesional No. 226.555 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúe conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y el memorial de poder obrante en el archivo "02DemandaYAnexos"

¹ Páginas 11 y 12 del archivo "02DemandaYAnexos".

² Páginas 16 a 22 del archivo "02DemandaYAnexos".

³ Páginas 23 a 36 del archivo "02DemandaYAnexos".

⁴ Página 15 del archivo "02DemandaYAnexos".

▪ DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: *"(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"*

Advierte el Despacho, que la Resolución 014629 del 09 de diciembre de 2020, por medio de la cual concluyó la actuación administrativa, fue notificada vía electrónica el día 16 de diciembre de 2020, conforme se advierte de la página 99 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente digital.

Por consiguiente, la parte actora tenía hasta el 17 de abril de 2021 para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

La parte accionante presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 15 de abril de 2021 (pág. 48, archivo "02DemandaYAnexos), cuya audiencia que la declaró fallida fue celebrada el 15 de julio de 2021 (pág. 48-49, archivo "02DemandaYAnexos). Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 17 de julio de 2021.

La demanda fue interpuesta el 16 de julio de 2021 (pág. 2, archivo "01CorreoYActaReparto"), por lo que fue interpuesta en término.

▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en el acta de audiencia que la declaró fallida ante por la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos, calendada de 15 de julio de 2021 conforme obra en las páginas 48 y 49 del archivo "02DemandaYAnexos".

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, el artículo tercero de la Resolución No. PARL 10664 del 11 de diciembre de 2019, determinó que en su contra procedían los recursos de reposición y en subsidio de apelación, los cuales fueron efectivamente interpuesto por la parte demandante y resueltos mediante las Resoluciones PARL 002383 del 15 de mayo de 2020 y 014629 del 09 de diciembre de 2020.

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. (Páginas 11 y 12 del archivo "02DemandaYAnexos") y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3° del artículo 155 de la misma normativa.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales⁵ se admitirá en primera instancia la demanda en la que solicita la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resoluciones Nos. PARL 10664 del 11 de diciembre de 2019, PARL 002383 del 15 de mayo de 2020 y 014629 del 09 de diciembre de 2020, por medio de los cuales se impuso una sanción a la demandante equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada – COMPARTA EPS-S, en contra la Superintendencia Nacional de Salud.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** por los canales digitales a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la presente providencia, en atención a lo previsto en el inciso 2º del numeral 8º del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- ADVERTIR a la entidad notificada, que cuenta con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2º y 6º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberá dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado Jorge Alberto Muñoz Alfonso identificado con cédula de ciudadanía No. 11.225.900 y portador de la tarjeta profesional No. 226.555 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder aportado al expediente y el artículo 77 del Código General del Proceso.

QUINTO.- ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos

⁵ Art. 162 del C. P. A. C. A

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00249 – 00

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada – COMPARTA EPS

Demandado: Superintendencia Nacional de Salud

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

DCQR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

004

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9daef41a7b45540ceaaf2c25493689d08d9008af6e07ea48d2aa6fa99973dc39**

Documento generado en 16/09/2021 12:00:52 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 16 de septiembre de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00254 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá SA ESP
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

Asunto: Admite demanda

El expediente se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia¹.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2º del artículo 156 *ibídem*, dado que el lugar donde se profirieron los actos demandados fue la ciudad de Bogotá, que está ubicada en la jurisdicción territorial asignada al circuito de los Juzgados Administrativos de Bogotá, mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11653 de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura - Presidencia.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá SA ESP se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto es la empresa destinataria de la sanción impuesta mediante los actos administrativos demandados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., la Apoderada General de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá SA ESP allegó certificado de existencia y representación legal de la misma² que avala la concesión del poder en legal forma³ a la abogada Nancy Vázquez Perlaza identificada con cédula de ciudadanía No. 25.435.854 y portadora de la tarjeta profesional No. 135.028 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería a la profesional del derecho mencionada, para que actúe conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y el memorial de poder obrante en el archivo "02DemandaYAnexos".

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

¹ Página 6 del archivo "02DemandaYAnexos".

² Páginas 23 a 73 archivo "02DemandaYAnexos".

³ Pág. 20 y 21 del archivo "02DemandaYAnexos".

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: “(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 11814 de 9 de marzo de 2021, con la cual se agotó la vía administrativa, fue notificada a través de aviso el 25 de marzo de 2021, conforme obra en la página 74 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente digital.

Por consiguiente, la parte actora tenía hasta el 26 de julio de 2021 para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

La demanda fue interpuesta el 21 de julio de 2021 (pág. 2, archivo “01CorreoYActaReparto”), por lo que fue interpuesta en término.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

a) De la conciliación prejudicial.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 613 del código general del proceso, la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá – ETB S.A. E.S.P., no cuenta con la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial.

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, el artículo tercero de la Resolución 11884 de 16 de marzo de 2020 determinó que en su contra procedían los recursos de reposición y apelación, los cuales fueron efectivamente interpuestos por la parte demandante y resueltos a través de las Resoluciones Nos. 74218 de 20 de noviembre de 2020 y 11814 de 9 de marzo de 2021. Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. (pág. 6, archivo “02DemandaYAnexos”) y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3º del artículo 155 de la misma normativa.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales⁴ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá SA ESP., en la que solicita la nulidad de las Resoluciones Nos. 11884 de 16 de marzo de 2020, 74218 de 20 de noviembre de 2020 y 11814 de 9 de marzo de 2021; por medio de las cuales la Superintendencia de Industria y Comercio impuso una sanción pecuniaria por valor de \$72.418.747.

⁴ Art. 162 del C. P. A. C. A

▪ TERCERO CON INTERÉS

Encuentra el Despacho que, de la demanda y los documentos obrantes en el expediente, se logra establecer la necesidad de llamar al proceso a David Eliecer Acero Pulido identificado con C.C. 19.483.128, como quiera que fue el usuario de servicios públicos que mediante reclamación propició la decisión por medio de la cual se impuso una sanción a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá SA ESP. Por tal razón, le asiste interés en las resultas del proceso.

Así las cosas, se ordenará a la parte demandante notificar a la vinculada vía canal digital, esto es, a través del buzón de mensajes de datos al correo electrónico davidrosaura@hotmail.com⁵, anexando la demanda, sus anexos y esta providencia, conforme lo establece el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá SA ESP, en contra la Superintendencia de Industria y Comercio.

SEGUNDO.- VINCULAR como tercero interesado al señor David Eliecer Acero Pulido identificado con C.C. 19.483.128, conforme a las consideraciones expuestas en este proveído. La **parte demandante** deberá, **en el término de cinco (5) días**, posteriores a la ejecutoria de esta providencia, **notificar a la vinculada** vía canal digital, esto es, a través del buzón de mensajes de datos al correo electrónico davidrosaura@hotmail.com⁷, anexando la demanda, sus anexos y esta providencia, conforme lo establece el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020

Parágrafo primero. - De dicha actuación, la parte demandante deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente la comunicación remitida al canal digital de la tercera vinculada. En el evento en que la parte demandante cuente con sistemas de confirmación, deberá adjuntar las constancias que estos emitan.

Parágrafo segundo. – La notificación personal de la tercera vinculada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo establecido en el inciso 3º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2020 (inciso 4).

Parágrafo tercero. - En el evento que no logre acreditar el envío de la demanda y sus anexos, el escrito de subsanación y de la presente providencia al canal

⁵ Información obtenida de la página 102 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁶ Información obtenida de la página 102 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁷ Información obtenida de la página 102 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

digital del vinculado, deberá acreditar dicha circunstancia al Despacho, para proveer de conformidad.

Parágrafo cuarto. – La parte demandante deberá acreditar el trámite de esta notificación conforme lo dispuesto en este numeral, previo a que se proceda, por Secretaría, a la contabilización del término de traslado de la demanda a los terceros vinculados. En caso de incumplimiento de esta carga, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Todo lo anterior deberá remitirse en medio digital, al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho. En caso de incumplimiento de esta carga, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Una vez allegada la constancia de notificación y recepción efectiva del tercero vinculado, **Por Secretaría** del Juzgado, **notifíquese por los canales digitales** a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la presente providencia, en atención a lo previsto en el inciso 2º del numeral 8º del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Se advierte a la entidad notificada, que cuenta con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2º y 6º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberá dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

QUINTO.- RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Nancy Vázquez Perlaza identificada con cédula de ciudadanía No. 25.435.854 y portadora de la tarjeta profesional No. 135.028 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder aportado al expediente⁸ y el artículo 77 del Código General del Proceso.

SEXTO.- ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de

⁸ Página 48 archivo "02DemandaYAnexos".

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00254 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá SA ESP
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez
DCQR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d17c4d01eaf405aa37db6e4500a0bfa205337fb134cd2237d57c4591133e7d7**
Documento generado en 16/09/2021 12:00:49 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>